

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT
Consorcio Contratista Generales S.A.C. – Global System Management S.A.C.
Arbitraje de Derecho

DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –SUNAT

DEMANDADO : CONSORCIO MANEX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. – GLOBAL SYSTEM MANAGEMENT S.A.C.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único, doctor Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio, en la controversia iniciada por la Superintendencia Nacional Administración Tributaria (en adelante, SUNAT o DEMANDANTE) en contra del Consorcio Manex Contratistas Generales S.A.C. – Global System Management S.A.C. (en adelante, CONSORCIO o DEMANDADO).

Resolución No. 42

Lima, 6 de mayo de 2013

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de mayo de 2011, la SUNAT convocó a la Adjudicación de Menor Cantidad Nº 0028-2011-SUNAT/2G3500 Primera Convocatoria, proceso de selección que deviene del Concurso Público Nº 0036-2010-SUNAT/2G3500 Primera Convocatoria, con el objeto de contratar la gestión documentaria integral para el archivo periférico de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao.
- 1.2. Como consecuencia de este proceso, con fecha 8 de junio de 2011, se adjudicó la Buena Pro del referido proceso de selección, al CONSORCIO.
- 1.3. En vista de ello, con fecha 1º de julio de 2011, la SUNAT y el CONSORCIO suscribieron el Contrato Nº 172-2011-2G3600- Prestación de Servicios, (en adelante, el CONTRATO), por un monto total ascendente a S/. 707,100.00 (Setecientos siete mil cien con 00/100 Nuevos Soles) incluido impuesto de Ley.

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- 2.1. En la cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, las partes incorporaron un convenio arbitral para someter potenciales controversias a un arbitraje, estableciendo expresamente lo siguiente:


.....
LAURA CERNA GUEVARA
Secretaría Arbitral

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º de EL REGLAMENTO o, en su defecto, en el artículo 52º de LA LEY.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º de EL REGLAMENTO.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

- 2.2. Atendiendo a lo establecido por las partes en la cláusula arbitral transcrita, se advierte que la mencionada controversia deberá ser resuelta mediante un proceso arbitral, por lo que fue necesaria la verificación de un escenario de conflicto para que se inicie el presente proceso arbitral.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

- 3.1. Mediante Resolución N° 016-2012-OSCE/PRE de fecha 19 de enero de 2012, enviada el 30 de enero de 2012, el OSCE designó como Árbitro Único al doctor Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio, para que se encargue de resolver las controversias suscitadas entre las partes, el cual aceptó el encargo mediante carta de fecha 1º de febrero de 2012.
- 3.2. Designado el árbitro conforme a las reglas establecidas para tales efectos, con fecha 19 de marzo de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, en la cual precisaron las Reglas del Proceso y se declaró instalado el arbitraje. A dicha audiencia asistió el Árbitro Único, el representante de la SUNAT, el doctor Javier Raúl Valdivia Villanueva; y, el representante del CONSORCIO, señor Richard Pedro Gallardo Susano, asesorado por su abogado, doctor Roberto José Casanova Regis Albi.
- 3.3. En dicha oportunidad, el Árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo, declarando no tener ningún tipo de incompatibilidad ni compromiso con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, independencia y probidad.
- 3.4. Por otro lado, cabe resaltar que las partes aceptaron plenamente la designación del Árbitro Único, expresando no conocer algún hecho que pudiese constituir causal de recusación.
- 3.5. De igual forma, en el Acta de Instalación, las partes y el árbitro acordaron las reglas procesales a seguir en el presente arbitraje, precisando que al proceso arbitral le serían aplicables las disposiciones estipuladas en la citada Acta y, en su defecto, lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017,

su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y el Decreto Legislativo Nº 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje).

Asimismo se dispuso que, en caso de deficiencia o vacío de las normas antes citadas, el Árbitro Único se encontraba facultado para resolver en forma definitiva del modo que considerase apropiado, mediante la aplicación de los principios generales del Derecho.

- 3.6. Por último, se otorgó a la SUNAT un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral.

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DE LA SUNAT

- 4.1. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2012, SUNAT interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Se declare nulas, ineficaces y sin efecto alguno: la Carta Notarial del 14 de noviembre de 2011 y la Carta Notarial del 16 de noviembre de 2011; mediante las cuales el CONSORCIO MANEX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y GLOBAL SYSTEM MANAGEMENT S.A.C. comunicó su decisión de resolver el Contrato Nº 0172-2011-2G3600 de Prestación de Servicios – Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0028-2011-SUNAT/2G3500 Primera Convocatoria (proceso de selección que deviene del Concurso Público Nº 0036-2010-SUNAT/2G3500 Primera Convocatoria).

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato Nº 0172-2011-2G3600 de Prestación de Servicios – Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0028-2011-SUNAT/2G3500 Primera Convocatoria de la SUNAT, por parte del CONSORCIO conformado por las empresas MANEX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y GLOBAL SYSTEM MANAGEMENT S.A.C. se declare fundada la resolución del contrato formulada por la SUNAT mediante la Carta Nº 265-2011-SUNAT/2G0000 notificada el 2 de diciembre del 2011, al no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado con la Carta Nº 251-2011-SUNAT/2G0000, notificada el 25 de noviembre del 2011, habiendo quedado consentida dicha resolución".

laura
LAURA CERNA GUEVARA
Secretaria Arbitral

4.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

- 4.2.1 Según señala la SUNAT, mediante la cláusula Segunda del CONTRATO, el CONSORCIO se obligó a brindar la gestión documentaria integral para el archivo periférico de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao con las características técnicas ofertadas en su Propuesta Técnica y lo señalado en las Bases del referido proceso de selección que forman parte integrante del CONTRATO; asimismo, se obligó a no alterar, modificar, ni sustituir las características, señaladas en sus propuestas técnicas económicas.
- 4.2.2 En plena ejecución contractual, el CONSORCIO remitió a la SUNAT la Carta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2011, por la cual señaló que existían inconvenientes que le imposibilitaban continuar con la ejecución del CONTRATO, otorgando un plazo de un (1) día hábil para que la SUNAT pueda efectuar el levantamiento de los supuestos incumplimientos por parte de la Entidad.
- 4.2.3 Posteriormente, por Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2011, el CONSORCIO comunicó su decisión de resolver el CONTRATO. Ante esta situación la SUNAT señala que mediante Carta Notarial Nº 0001-2011-SUNAT/1J0000 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicitó dar inicio al arbitraje, en razón a que la pretendida resolución contractual resultaba totalmente arbitraria e infundada por no tener ningún sustento en los hechos ni en el derecho.

4.2.4 Primera Pretensión Principal de la demanda:

a. Carta Fianza

- 4.2.4.1. El CONSORCIO indicó como primer fundamento de su resolución contractual unilateral el cuestionamiento de la carta fianza por parte de la SUNAT, por cuanto señala que se le indicó que debía figurar textualmente el nombre de las dos empresas consorciadas. Al respecto, la SUNAT precisa que en resguardo del interés fiscal exigió el cumplimiento de las disposiciones de la materia, por cuanto no figuraba en la carta fianza los dos nombres de las empresas consorciadas, sino un solo nombre.
- 4.2.4.2. Por Carta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2011, el CONSORCIO conformado por MANEX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y GLOBAL SYSTEM MANAGEMENT S.A. reconoce expresamente que *“Este tema fue finalmente superado (...)”*, por tanto, carece de todo fundamento que el tema referido a la carta fianza pudiera constituir un inconveniente que imposibilite continuar con la ejecución del CONTRATO y que justifique la resolución del mismo. En todo caso, señala la SUNAT que este extremo quedaría totalmente desvirtuado, con los actos propios del CONSORCIO al haber suscrito el CONTRATO.
- 4.2.4.3. Para la SUNAT es evidente que este tema no estaba referido al incumplimiento de alguna obligación contractual por parte de la SUNAT, y que por tanto, corresponda a la SUNAT levantarla en el plazo de un día hábil que se otorgó.

Asimismo, indica que el plazo otorgado resultaría no solo muy breve, sino que además, sería un plazo manifiestamente irrazonable y desproporcional, lo que pondría en evidencia que la pretendida resolución de CONTRATO por el CONSORCIO, no solo es arbitraria sino que es nula por la irrazonable y desproporcionada asignación del plazo.

b. Ejecución de programa de capacitación

- 4.2.4.4. En el párrafo b) de la carta de fecha 14 de noviembre de 2011, el CONSORCIO propuso como segundo inconveniente, el tema de la ejecución de un programa de capacitación para el personal, manifestando que este brindó pautas genéricas sobre el tratamiento archivístico y que, las instrucciones de dicha capacitación habrían sido contradichas por otros trabajadores de la SUNAT.
- 4.2.4.5. Al respecto, la SUNAT indica que la División de Archivo Central de la SUNAT cumplió con brindar capacitación al personal presentado por el CONSORCIO la cual se realizó los días 18 y 19 de julio de 2011 sobre los procedimientos archivístico de la SUNAT. Según la SUNAT esta capacitación se acreditaría con la Declaración Jurada de fecha 19 de julio de 2011, suscrita en señala de conformidad por todos los trabajadores del CONSORCIO – dos (02) supervisores y veintinueve (29) archiveros digitadores.
- 4.2.4.6. La SUNAT sostiene que dio debido cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.5 del Capítulo III. de la Sección Específica de las Condiciones Especiales del Proceso de Selección de las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0028-2011-SUNAT/2G3500, Primera Convocatoria, que forma parte integrante del CONTRATO.
- 4.2.4.7. Además señala que complementó dicha capacitación el 20 de julio de 2011 en la sede de Santa Antía, donde se encuentran los documentos materia del CONTRATO y donde el CONSORCIO ejecutaba el CONTRATO; siendo que las instrucciones que se impartieron no fueron en modo alguno contradictorias con las brindadas en la capacitación del 18 y 19 de julio de 2011, estando orientadas a que el servicio se realice adecuadamente, por lo que, resulta infundado que se plantee como inconveniente en que se pudiera justificar la resolución del CONTRATO.
- 4.2.4.8. Asimismo, señala que en el supuesto negado que se tuviera que haber levantado algún incumplimiento, también se estaría ante un requerimiento cuyo plazo de un (1) día hábil, resultaría muy breve y sería un plazo manifiestamente irrazonable y desproporcionado para brindar una nueva capacitación al personal del CONSORCIO.

c. De las Directivas para los implementos de seguridad y materiales

- 4.2.4.9. Otro punto señalado por el CONSORCIO son las directivas para los implementos de seguridad y materiales que se impartieron a su personal, las cuales según

indica el CONSORCIO no fueron precisadas por escrito pese a haberlas requerido.

- 4.2.4.10. Al respecto, la SUNAT indica que el personal de la Oficina de Seguridad de la sede de Santa Anita, conforme a las normas de salud ocupacional y seguridad en el trabajo, impartió las disposiciones correspondientes, es decir, como en todos los locales en que funciona un centro de labores debe darse a conocer las normas establecidas en los reglamentos y cartillas de salud ocupacional y seguridad en el trabajo. Asimismo, la SUNAT precisa que una vez impartidas las indicaciones a los trabajadores del CONSORCIO, corresponde a ellos su cumplimiento, siendo que están sujetas a verificación inopinada del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- 4.2.4.11. Indica además que se permitió que el personal del CONSORCIO que prestaba el servicio, lo hiciera con los implementos y materiales de seguridad conforme lo señalado en las Bases del proceso de selección.
- 4.2.4.12. Señala que el hecho de impartir las directivas para los implementos de seguridad y materiales no es una obligación prevista en el CONTRATO o en las Bases Administrativas de la Adjudicación.
- 4.2.4.13. Para la SUNAT, el CONSORCIO no puede sustentar su resolución del CONTRATO por un supuesto incumplimiento contractual en este extremo, dado que no existe obligación por parte de la Entidad de entregar por escrito las directivas para los implementos de seguridad y materiales. Recalca que menos aun procedería que se conceda un (1) día hábil para levantar un incumplimiento contractual que no existe.
- d. De la preparación de sellos para foliar y de las conexiones eléctricas
- 4.2.4.14. Según el CONSORCIO, no se tenía preparados los sellos para foliar, ni las conexiones eléctricas para hacer uso de los equipos de cómputo.
- 4.2.4.15. En este extremo la SUNAT indica que los sellos fueron entregados oportunamente al requerimiento del CONSORCIO, el mismo que no formuló observación alguna, es más, precisa que todo proceso de organización documentaria se inicia con los procedimientos de identificación, clasificación y ordenamiento.
- 4.2.4.16. Asimismo manifiesta que la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao al 8 de junio de 2011 contaba con stock de 25 sellos de foliación y al 8 de agosto de 2011 con 20 sellos adicionales de foliación, cantidad suficiente para cubrir las necesidades del CONSORCIO. Además indica que el suministro de dicho material estaba garantizado con un contrato de servicio de elaboración de sello para la SUNAT.
- 4.2.4.17. En cuanto a las conexiones eléctricas, éstas fueron instaladas de acuerdo a los requerimientos del CONSORCIO teniendo en consideración la cantidad de equipos y su ubicación; por tanto, según la SUNAT carece de fundamento que se

considere este extremo como un inconveniente que pueda justificar la resolución del CONTRATO, más aún si el CONSORCIO no formuló oportunamente observación alguna.

- 4.2.4.18. Habiendo la SUNAT proporcionado los sellos para foliación y las conexiones eléctricas al momento de la arbitraria resolución del CONTRATO por el CONSORCIO, se entiende que no existía por parte de la SUNAT un incumplimiento de alguna obligación contractual en este extremo que tuviera que levantar ante el requerimiento del CONSORCIO.
- 4.2.4.19. Señala que en el supuesto negado que la SUNAT hubiera tenido que levantar un incumplimiento contractual en este extremo, el plazo de un (1) día hábil concedido resultaría muy breve y sería un plazo manifiestamente irrazonable y desproporcionado, contraviniendo lo establecido en el artículo 169º del RLCE, que en materia del plazo dicha norma se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al permitir plazos máximos de 5 días, incluso de 15 días.
- 4.2.4.20. Sin embargo, el CONSORCIO al conceder un (1) día hábil hace una aplicación de dicha norma legal que contraviene manifiestamente los criterios antes mencionados, deviniendo en un plazo irrazonable y desproporcionado que hace imposible el levantamiento del supuesto incumplimiento contractual, el cual según la SUNAT no existe, lo que pondría también en evidencia que la pretendida resolución de CONTRATO por el CONSORCIO no solo es arbitraria sino que es nula por conceder un plazo irrazonable y desproporcionado.

e. De la utilización de los servicios higiénicos

- 4.2.4.21. De acuerdo a lo manifestado por el CONSORCIO, para la utilización de los servicios higiénicos sus trabajadores perdían valiosas hora hombre.
- 4.2.4.22. Al respecto, la SUNAT señala que siempre brindó las facilidades del caso para la utilización de los servicios higiénicos al personal del CONSORCIO, incluso les proporcionó todos los insumos de higiene, siendo que los servicios higiénicos ubicados dentro del hangar son unipersonales. Sin embargo, manifiesta que debido al mal uso de la utilización de los servicios higiénicos por parte del personal masculino del CONSORCIO, se proporcionó otros servicios higiénicos fuera del hangar para dicho personal, mientras que el personal femenino siguió usando los servicios higiénicos del hangar. Para la SUNAT esta situación fue de pleno conocimiento del CONSORCIO, sin que haya formulado observación alguna en su debida oportunidad.
- 4.2.4.23. Para la SUNAT se ha verificado que si ha proporcionado al personal del CONSORCIO los correspondientes servicios higiénicos idóneos (baños), además señala que debe tenerse encuentra que por los propios actos de su personal masculino, al dar un mal uso de los servicios higiénicos, se dio lugar a que se les asigne otros servicios higiénicos más idóneos si se tiene en cuenta el número y cantidad de trabajadores para usarlos.

4.2.4.24. La SUNAT advierte que carece de sustento que se plantea el tema de los baños como un inconveniente en que se pudiera justificar la resolución del CONTRATO, por cuanto no estamos ante un incumplimiento de obligaciones contractuales que pueda dar lugar a requerimiento por parte del CONSORCIO para que sea levantada por la SUNAT, por cuanto no existe prevista la obligación contractual que los servicios higiénicos estén a determinada proximidad.

f. Del horario para realizar las labores

4.2.4.25. Como sexto fundamento de su resolución contractual unilateral, el CONSORCIO sostuvo el se incumplió con el horario establecido en las Bases para realizar las labores.

4.2.4.26. La SUNAT indica que el desarrollo de las labores de archivamiento se realizaron desde el 20 de julio al 9 de agosto de 2011, en el horario que iniciaba desde las 8:30 horas y duraba hasta las 16:30 horas, tal como lo establece el numeral 7 del Capítulo III de las Bases del Proceso de Selección que forma parte integrante del CONTRATO.

4.2.4.27. De común acuerdo de las partes se convino que el horario fuera ampliado estableciendo un nuevo horario, el cual iniciaba desde las 8:30 horas y duraba hasta las 18:15. Incluso, según señala la SUNAT, para efectos de dicho cambio de horario, desarrolló un cronograma para que su personal del archivo periférico realice las tareas de apoyo al CONSORCIO considerando que el nuevo horario ya no era coincidente con el horario de sus trabajadores de la Administración Tributaria.

4.2.4.28. En tal sentido, cabe concluir en esta parte que el CONSORCIO ha pretendido utilizar esta situación como un inconveniente que daría lugar a la resolución del CONTRATO, siendo que en la realidad no existe incumplimiento contractual alguno por parte de la SUNAT, el cual hubiera tenido que levantar dentro del plazo irrazonable y desproporcionado de un (1) día hábil que el CONSORCIO concedió en su carta notarial de fecha 14 de noviembre de 2011.

g. De la contratación de un nuevo supervisor del CONSORCIO y de la renuncia de personal

4.2.4.29. Sobre el séptimo inconveniente, el CONSORCIO manifiesta que ante el cambio de su supervisor se había generado el hecho fortuito de la renuncia de un grupo de sus trabajadores.

4.2.4.30. Al respecto, la SUNAT indica que está relacionado con aspectos exclusivamente internos del CONSORCIO y sus empresas integrantes y que por tanto, no constituye incumplimiento que pueda ser imputable a la SUNAT, menos aún puede sustentar la resolución del CONTRATO.

4.2.4.31. Asimismo, señala que conforme al numeral 5.2 del Capítulo III de las Bases del Proceso de Selección que forma parte integrante del CONTRATO materia de



controversia en el presente caso, se tiene que el CONSORCIO se comprometió a contar con el personal mínimo.

4.2.4.32. Por lo tanto, para la SUNAT resulta incongruente en el CONSORCIO pretenda imputar a la SUNAT un incumplimiento contractual en relación a este extremo, por cuanto es el propio CONSORCIO quién se encuentra incursa en incumplimiento contractual por no contar con el número mínimo de personal al que se comprometió.

h. Del levantamiento de observaciones, avance de metraje y revisión de la producción

4.2.4.33. Como octavo inconveniente, el CONSORCIO señala que había entregado su producción y que la revisión duraba una semana completa.

4.2.4.34. En relación a este tema, la SUNAT indica que mediante Carta N° 1093-2011-SUNAT/2G3600 de fecha 26 de septiembre de 2011, la SUNAT notificó al CONSORCIO para que cumpliera con asignar la cantidad mínima de personal necesaria para realizar el servicio, siendo que no habían presentado ningún avance en la ejecución del servicio. Además indica que dicho incumplimiento del CONSORCIO volvió a presentarse en fechas anteriores a la fecha en que se hizo el abandono del servicio - 16 de noviembre de 2011.

4.2.4.35. En cuanto al avance del metraje entregado, la SUNAT indica que fueron materia de verificación y generaron serias observaciones que hasta la fecha no han sido absueltas, tales como:

- Foliación: errores en el correlativo, fojas sin foliar, papel continuo que no fue desglosado para su foliado, hojas sin sello de foliación.
- Numeración de paquetes discontinua.
- Documentación que corresponde a otras series documentales.
- Cajas incompletas con 3 paquetes de 8 centímetros de espesor.
- Documentación con elementos de sujeción metálicos y con más de una grapa.
- Consignar el número de registro.

4.2.4.36. Asimismo, la SUNAT precisó que de la verificación del metraje del último lote dejado en el ambiente del servicio, se aprecia las siguientes observaciones:

- Más de una grapa en la documentación.
- Falta de registro en las series documentales que se deben consignar.
- Número de paquetes.
- No contar con el inventario detallado para su verificación.

4.2.4.37. El CONSORCIO alega que si bien había entregado su producción, la revisión duraba una semana completa; sin embargo, para la SUNAT llega a esa errónea apreciación al no tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 181º del RLCE, el responsable de la SUNAT para dar la conformidad de la

recepción de los bienes o servicios, es decir la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao a cargo del señor Jorge Castro Sánchez contaba con 10 días calendario para verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales – conforme el artículo 176º del RLCE, antes de dar la conformidad que genera el derecho al pago del CONSORCIO – artículo 177º del RLCE.

- 4.2.4.38. Según la SUNAT, las numerosas observaciones antes mencionadas evidencian que por sus propios actos el CONSORCIO ha dado lugar a la situación que alega, pero que no constituye un incumplimiento de obligación contractual por parte de la SUNAT.
- i. Del criterio de ordenamiento para la serie documental de manifiestos de importación 1999
- 4.2.4.39. Como noveno inconveniente, el CONSORCIO señala que se habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 6.1 del Capítulo III de las Bases del Proceso de Selección, criterio de ordenamiento para la serie documental de manifiestos de importación 1999.
- 4.2.4.40. En relación a este supuesto inconveniente, la SUNAT señala que mediante Carta N° 106-2011-SUNAT/2E0300 de fecha 18 de noviembre de 2011 le indicó al CONSORCIO que la División de Administración brindó la inducción correspondiente al coordinador del CONSORCIO, a fin que tenga conocimiento sobre el documento a ser trabajado y/o organizado para el archivo correspondiente a la serie documental de manifiestos de importación 1999.
- 4.2.4.41. Además sostiene que en el período de consulta, el CONSORCIO pudo realizar otras tareas, dado que había insumos suficientes para el cumplimiento del servicio materia del CONTRATO.
- 4.2.4.42. En el Memorándum N° 16-2011-SUNAT/3E0300, la SUNAT asignó al señor Fernando Raúl Solis Sáenz para supervisar y coordinar directamente las actividades relacionadas a la organización de la documentación con el CONSORCIO en el Archivo Temporal de Santa Anita, el cual conforme a las Bases cuenta con el apoyo de la División de Archivo Central en calidad de orientador para absolver las consultas que se generen en la ejecución del CONTRATO.
- 4.2.4.43. Asimismo, señala que conforme el artículo 176º del RLCE, la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración establecido en las Bases y que según el numeral 8 del Capítulo III de las Bases del Proceso de Selección dicho órgano es la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao.
- 4.2.4.44. El artículo 176º del RLCE establece que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuario, quién deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, la cantidad y cumplimiento de las

condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Además indica que la norma establece que de existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al CONSORCIO un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicios que manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación.

- j. De las supuestas directivas y órdenes contradictorias generadoras de costos y retraso del calendario de trabajo y de la imposibilidad de ordenamiento por serie documentales
- 4.2.4.45. El CONSORCIO refiere la existencia de supuestas directivas y órdenes contradictorias generadoras de costos, retrasos del calendario de trabajo y de la imposibilidad de ordenamiento por series documentales.
- 4.2.4.46. La SUNAT señala que todas las directivas e instrucciones impartidas durante el desarrollo del servicio se han realizado en concordancia con lo establecido en las Bases, así como a los Términos de Referencia y a los Procedimientos Archivísticos de la SUNAT.
- 4.2.4.47. Asimismo precisa que al inicio del servicio se estableció que cualquier consulta y/u observaciones tenía que ser planteada formalmente, según lo señalado en el numeral 6.6 del Capítulo III de las Bases.
- 4.2.4.48. Por tanto, para complementar las coordinaciones relacionadas a la organización de la documentación, se realizarían reuniones de trabajo con la participación de los responsables designados por la División de Administración de la Intendencias de Aduana Aérea del Callao, acuerdos que se plasmaban en la respectiva Acta de Reunión y que debían ser tomados en cuenta en la verificación de los avances del trabajo del CONSORCIO.
- 4.2.4.49. Es así que durante la ejecución del servicio, se elaboró y suscribió el Acta de fecha 6 de octubre de 2011 entre el CONSORCIO y la SUNAT, en la cual se consignaron de manera expresa una serie de observaciones y consultas de común acuerdo. Asimismo, la SUNAT señala que el CONSORCIO envió correos electrónicos formulando consultas y aclaraciones sobre el ordenamiento y estas fueron absueltas en su oportunidad, lo que evidenciaría de manera clara y precisa que no hubo contradicciones entre el personal de la SUNAT, por lo que para la SUNAT la alegación del CONSORCIO de que habría contradicciones por parte de la Entidad es solo un conjetura que no tiene sustento.
- 4.2.4.50. Según lo manifestado por la SUNAT, el CONSORCIO no ha hecho bien su trabajo, incurriendo en manifiestas y serias observaciones que hasta la fecha no han sido absueltas.
- 4.2.4.51. En relación a la supuesta imposibilidad de ordenamiento por series documentales de 15,000 caja archivísticas que alega el CONSORCIO, la SUNAT precisa que

durante el proceso de selección, en la oportunidad como postor y luego como contratista, el CONSORCIO realizó visitas al Archivo Temporal de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao ubicado en Santa Anita, donde tomó pleno conocimiento y reveló toda la información respecto a las condiciones en que se encontraban las series documentales archivadas en dicho local, por que no resulta veraz que desconociera lo que el menciona como “(...) 15,000 cajas archivísticas archivadas en total desorden (...)”, que harían imposible su trabajo.

- k. Del supuesto incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 6.9 de las Bases
 - 4.2.4.52. El CONSORCIO señala la existencia del supuesto incumplimiento de la obligación principal del numeral 6.9 de las Bases, sobre designación de un responsable de la dependencia de Santa Anita a cargo de otorgar la conformidad a los avances en el trabajo de organización de los documentos; así como de la obligación de unificar los criterios para la realización del servicio, lo que habría ocasionado demora, grave perjuicio y puesta en riesgo la estabilidad económica del CONTRATO y la capacidad del CONSORCIO para cumplir sus obligaciones.
 - 4.2.4.53. Según la SUNAT, el CONSORCIO ha resuelto el CONTRATO de manera arbitraria fundamentándose en la errónea interpretación del numeral 6.9 de las Bases.
 - 4.2.4.54. Por tanto, dicha conformidad que se alude en el numeral 6.9 de las Bases, a cargo del responsable designado de la dependencia de Santa Anita, no tiene la connotación jurídica ni guarda relación con la conformidad a que se refiere el numeral 8 de las Bases, en el párrafo final que indica que es la División de Administración de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao la que emite la conformidad para el pago.
 - 4.2.4.55. La SUNAT indica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 176º del RLCE se requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quién deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, la cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Además señala que la norma precisa que de existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas y dándose al CONSORCIO un plazo prudencial para la subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio.
 - 4.2.4.56. Asimismo, recalca que la norma en comentario precisa que dicho procedimiento no será aplicable cuando los bienes o servicios manifiestamente no cumplieran con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación.
 - 4.2.4.57. Señala además que el CONSORCIO tenía pleno conocimiento que el responsable de dar la conformidad del servicio es el Jefe de la Unidad usuaria de la prestación, en este caso el Jefe de la División de Administración, previo cumplimiento de la

entrega de la documentación conforme a lo establecido en los Procedimientos Archivísticos de la SUNAT y en la cláusula novena del CONTRATO.

- 4.2.4.58. En la dependencia de Santa Anita, el señor Raúl Fernando Solís Sáenz encargado del Archivo Temporal de Santa Anita, colaborador de la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao, tenía la función de verificar el avance en el trabajo de organización de documentos que realizaba el CONSORCIO.
- 4.2.4.59. Para la SUNAT, el CONSORCIO no puede alegar que, no existieran criterios unificados por cuanto la entrega de la documentación debe ser conforme a lo establecido en los Procedimientos Archivísticos de la SUNAT y en la cláusula Novena del CONTRATO, es más la demora es consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en el CONTRATO, las bases, normatividad y procedimientos por parte del CONSORCIO, siendo que sus propios actos retrasaron la labor de verificación y el avance del servicio.
- 4.2.4.60. La SUNAT recalca que los conceptos de "verificar" y "revisar", no es igual de acuerdo a las Bases Administrativas. Para la SUNAT, la labor que se realiza es la de verificar el trabajo presentado por el CONSORCIO previo cumplimiento de los requisitos establecidos. Ahora bien señala que la verificación consiste en comprobar que el trabajo realizado por el CONSORCIO cumpla todos los procesos aprobados en la organización documentaria, más no es una revisión que significa someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo, trabajo que no es el que tiene a cargo la SUNAT.
- 4.2.4.61. Asimismo la SUNAT señala que la decisión de efectuar las labores de verificación en la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao no fue un acto unilateral, por cuanto dicha situación fue resultado del común acuerdo con los coordinadores del CONSORCIO y la Entidad. Asimismo, sobre el apoyo del personal del CONSORCIO, para efectuar el traslado de las cajas desde la sede de Santa Anita a la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao, la SUNAT precisa que dicho traslado de las cajas con la documentación fue asumido por la Entidad sin ocasionar gastos al CONSORCIO.
- 4.2.4.62. La SUNAT indica que fue el CONSORCIO quien informó a la División de Administración que había organizado aproximadamente cuatrocientos (400) cajas y durante dos (02) semanas, dado ello diez (10) colaboradores de la División de Administración fueron trasladados a la sede de Santa Anita para realizar la verificación de la documentación organizada por el CONSORCIO; sin embargo, debido a los continuos errores encontrados y falta de los inventarios detalle, el avance en el proceso de verificación no cumplió con la planificación esperada (durante la primera semana sólo se pudo verificar 63 cajas).
- 4.2.4.63. En tal sentido, la SUNAT propuso solucionar el problema, solución que no fue objetada por el CONSORCIO para que en las semanas siguientes y contando con la participación de aproximadamente cincuenta (50) colaboradores de la División de Administración se procediera con la verificación de un mayor número de cajas,

accediendo a que las cajas presentadas para su verificación y parte mínima de su personal se trasladen a la Sede de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao para que el proceso de verificación se realice con mayor rapidez, pero debido a que los múltiples y continuos errores sólo se pudo verificar 111 cajas.

- 4.2.4.64. La SUNAT indica que si bien se señala en las Bases que el trabajo se realiza en el local de Santa Anita es una obligación de cumplimiento exclusivo para el CONSORCIO, quien ha realizado sus labores de archivo en dicho local; lo cual garantiza que la documentación no fuera trasladada a lugares distintos a las sedes o locales de la Entidad, por tanto, el traslado de la Sede de Santa Anita a la Sede de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao se da entre Sedes y Locales de la misma Entidad, no afectándose la seguridad prevista en las Bases.
- 4.2.4.65. Así como señala que el CONSORCIO requiere de 30 personas y supervisores para ejecutar su trabajo, así también la Entidad si bien cuenta con dos personas, una responsable en Santa Anita y otra persona responsable de dar la conformidad para el pago de la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao requiere de personas a cargo para apoyarlos en la supervisión y verificación habiéndose contado con la aceptación del CONSORCIO, pero lamentablemente las conformidades solicitadas por el CONSORCIO no se pudieron emitir, debido a sus incumplimientos con las obligaciones establecidas en el CONTRATO, Bases y procedimientos.
- 4.2.4.66. Asimismo, la SUNAT niega que el señor Andrés Morán Farfán haya efectuado todas las órdenes de ejecución de los trabajos y amenazas; por cuanto la persona designada por la SUNAT como responsable era el señor Raúl Fernando Solís Sáenz, encargado del Archivo Temporal de Santa Anita.
- 4.2.4.67. Además señala que el señor Andrés Morán Farfán es un colaborador de la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao, quién es el coordinador del Archivo Periférico y cumple labores de supervisión del personal del Archivo Periférico y por tanto domina el tema de organización de la documentación, debiendo tenerse en cuenta que conforme el numeral 6.1 de las Bases, el Archivo Central tiene la calidad de orientador, para absolver consultas que se generen en la ejecución del trabajo.
- 4.2.4.68. En cuanto a las instrucciones respecto a la numeración de los paquetes en forma correlativa por serie documental, éstas fueron ejecutadas por el CONSORCIO, por cuanto estas no demandaban mucho tiempo, no habiendo sido objetadas por el CONSORCIO, además la identificación de la documentación; siendo que desde un inicio del CONTRATO, se indicó al CONSORCIO mediante documento dirigido a la División de Administración que presente su plan de trabajo, señalando la manera de desarrollar sus tareas para que se aprueben y procedan a su ejecución, a fin de evitar cualquier tiempo de coordinación verbal que a futuro podrían traer incorrectas interpretaciones, lo cual no fue acogido por el CONSORCIO.

4.2.4.69. Por otro lado, la SUNAT señala que el CONSORCIO tenía conocimiento que al tratarse de documentación administrativa es de obligatoriedad colocar en los inventarios detalle y en la documentación el número de registro, en tal sentido, al presentar el CONSORCIO la documentación organizada correspondiente a la serie documental Resoluciones y de la verificación realizada por los colaboradores de la División de Administración se observó que no se había consignado el número de registro.

A solicitud del CONSORCIO se procedió a trasladar la consulta al Archivo Central cuyo personal absolvio la consulta ratificando las instrucción del División de Administración, no existiendo contradicción ni dualidad de criterios, siendo que hasta la fecha el CONSORCIO no ha levantado la observación, por lo que no se puede dar la conformidad respectiva.

4.2.4.70. En la etapa de capacitación la SUNAT entregó la relación de las series documentales que son parte del acervo documental de la Intendencia de Aduanas Aérea del Callao, entre estas las Declaraciones Juradas de Equipajes, las mismas que son documentos de tamaño A-5 y según lo dispuesto por el Archivo Central lo que fue de conocimiento del CONSORCIO, el espacio físico de las unidades archivísticas (caja) debe ser utilizado en su totalidad evitando dejar espacios vacíos.

4.2.4.71. Según la SUNAT, la demora que se ha producido en la ejecución del CONTRATO, es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el CONTRATO, las bases, normatividad y procedimiento, exclusivamente por parte del CONSORCIO, que por sus actos propios retrasa las labores de verificación por parte de la Entidad que tiene que efectuarla en repetidas oportunidades ante observaciones detectadas, situación que dificulta realizar el proceso de verificación en menor tiempo.

4.2.4.72. La SUNAT señala que ha sido la primera interesada en impulsar el contrato de gestión documentaria para el cumplimiento de sus metas, precisando que todos los requerimiento solicitados al CONSORCIO con los estrictamente establecidos en las Bases, términos de referencia y procedimiento, habiendo velado por el fiel cumplimiento de las exigencias establecidas en los criterios establecidos en los procedimientos archivísticos de la SUNAT.

4.2.4.73. Para SUNAT estaría demostrado que los supuestos inconvenientes alegados por el CONSORCIO en unos casos ha sido superados, en otros casos son de carácter subjetivo, producto de malinterpretaciones, o solo son conjeturas sin mayor fundamento, por lo tanto, el requerimiento a la SUNAT por parte del CONSORCIO en su extremo es manifiestamente infundado, por lo que no existe sustento alguno para que el CONSORCIO pretenda resolver el CONTRATO.

4.2.5 Segunda Principal de la demanda:

4.2.5.1. LA SUNAT señala que el CONSORCIO no venía cumpliendo con el cronograma respecto a las entregas del avance del trabajo realizado hasta el mes de diciembre de

2011, al que se había comprometido conforme a su Carta Nº 126-2011-CONSORCIO MANEX-GSM.

- 4.2.5.2. Conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del Capítulo III de las Bases, el CONSORCIO se había obligado a prestar el servicio con un personal mínimo de treinta (30) trabajadores. Sin embargo, el CONSORCIO desde el 7 al 11 de noviembre de 2011, presentó un promedio de asistencia de sus trabajadores de veintitrés (23) a veintisiete (27) trabajadores. Asimismo, desde el 14 al 16 de noviembre de 2011, sostiene que el CONSORCIO presentó un promedio de asistencia de sus trabajadores de veintitrés (23) a veintisiete (27) trabajadores. Siendo el caso que, el 16 de noviembre de 2011, el personal del CONSORCIO se retiró a las 16:20 horas, habiendo dejado de laborar dicho personal hasta la fecha por orden directa del CONSORCIO, lo que se constituyó en un manifiesto abandono del servicio de gestión documentaria integral para el archivo periférico de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao.
- 4.2.5.3. Conforme los hechos sobrevinientes a la suscripción del CONTRATO, la SUNAT, de acuerdo con el procedimiento de resolución del CONTRATO establecido en el artículo 169º del RLCE, cumplió con formular el requerimiento al CONSORCIO mediante la Carta Notarial Nº 251-2011-SUNAT/2G0000, notificada el 25 de noviembre de 2011.
- 4.2.5.4. La SUNAT a través de la Carta Notarial Nº 251-2011-SUNAT-2G0000, notificada el 25 de noviembre de 2011, cumplió con requerir al CONSORCIO para que satisfaga en un plazo de dos (2) días el cumplimiento de sus obligaciones contractuales referidas a: 1) prestar el servicio con un personal mínimo de treinta trabajadores; 2) no paralizar injustificadamente la ejecución de la prestación; y 3) cumplir su cronograma de entrega del avance del trabajo, indicándole expresamente el apercibimiento del requerimiento del plazo concedido.
- 4.2.5.5. Sin embargo, la SUNAT advierte que transcurrió el plazo de dos (2) días concedidos, el CONSORCIO no subsanó ni levantó los incumplimientos contractuales de la Carta Nº 251-2011-SUNAT/2G0000, por lo que mediante Carta Nº 265-2011-SUNAT/2G0000 de fecha 2 de diciembre de 2011, la SUNAT comunicó al CONSORCIO la resolución el CONTRATO.
- 4.2.5.6. Según la SUNAT la resolución del CONTRATO realizada por parte de la Entidad, ha sido bien hecha y de conformidad al procedimientos establecido en la LCE y la RLCE, por cuando se cumplió con hacer el requerimiento al CONSORCIO, siendo que dicho requerimiento ha sido incumplido por CONSORCIO, consecuentemente, la SUNAT plenamente facultada por la ley ha procedido a resolver el CONTRATO.
- 4.2.5.7. Al respecto, la SUNAT señala que el CONSORCIO ha dejado vencer el plazo de los quince (15) días establecido en el párrafo final del artículo 170º de RLCE, por lo que en el presente caso se entenderá que la resolución del CONTRATO formulada por la SUNAT ha quedo consentida.

4.3. Mediante Resolución N° 2 de fecha 9 de abril de 2012, notificada a ambas partes el 10 de abril de 2012, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito de demanda presentado por la SUNAT el 2 de abril de 2012 y corrió traslado de la misma al CONSORCIO, para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO

5.1. Por escrito de fecha 23 de marzo de 2012, el CONSORCIO contestó la demanda presentada por la SUNAT, solicitando se declare infundada, conforme a los fundamentos que se exponen resumidamente a continuación:

5.1.1. Según el CONSORCIO, la SUNAT no realizó la entrega formal, ni identificó físicamente dentro del universo de cajas archivísticas, cuales correspondían a cada una de las descripciones de los servicios a trabajar.

5.1.2. Conforme a lo establecido en las Bases, los servicios contratados debían ser prestados según lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 007-2004/SUNAT, la cual regula la ejecución de los procedimientos archivísticos de la SUNAT. Asimismo, señala que las Bases expresamente establecieron que la prestación de los servicios contratados se realizarían en las instalaciones de la Gerencia de Almacenes del Archivo Temporal de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao – IAAC, ubicada en la Carretera s/n distrito de Santa Anita.

5.1.3. El CONSORCIO señala que por causas imputables a la SUNAT, el CONTRATO fue resuelto finalmente por el CONSORCIO mediante Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2011 debido a que la SUNAT, nunca cumplió con subsanar dentro del plazo establecido las observaciones realizadas por el CONSORCIO, las cuales fueran notificadas mediante Carta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2011 y mediante una serie de cartas y correos electrónicos notificados previamente a la cata de resolución del CONTRATO.

5.1.4. A la fecha de resolución del CONTRATO, el CONSORCIO había cumplido con ejecutar las prestaciones por un monto de S/. 180,281.50.

5.2. Demoras injustificadas en la firma del CONTRATO por parte de la SUNAT

5.2.1. Durante el procedimiento de firmas del CONTRATO, la funcionaria de la SUNAT, Gisella Castillo, cuestionó la carta fianza que se presentó por el monto diferencial de la oferta económica, indicando que en ella debía figurar textualmente el nombre de las dos empresas consorciadas y no únicamente el de la consorciada, que según el CONTRATO de CONSORCIO, se obligaría a obtener las fianzas necesarias durante el CONTRATO.

5.2.2. Este tema fue superado luego que se presentara a la señorita Gisella Castillo, Alejandro Bazán y Jorge Luis Castro Sánchez, todos funcionarios de SUNAT, un correo electrónico de fecha 5 de julio de 2011 adjuntando casuística sobre las cartas

fianzas emitida a favor de uno solo de los miembros de un consorcio, que fueran aceptadas por diversas entidades para la firma de contratos.

- 5.2.3. Según el CONSORCIO, lo antes señalado acreditaría que a esa fecha aun no contaban con un contrato firmado, a pesar de haberse presentado los documentos oportunamente y suscrito dentro del plazo establecido, de acuerdo a la citación indicada en la Carta Nº 379-2011-SUNAT/2G3500.
- 5.3. Demoras en la realización de la capacitación por parte de la SUNAT e instrucciones contradictorias en relación a lo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 007-2004/SUNAT que regula los procedimientos archivísticos.
- 5.3.1. El CONSORCIO sostiene que dado que la SUNAT no indicaba la fecha de dicha capacitación, mediante Carta Nº 101-2011 enviada vía correo electrónico el 10 de julio de 2011 al Jefe de la División de Administración de la Aduana Aérea del Callao, solicitó se indique el día y hora en que se realizaría dicha capacitación. Señala que el plazo máximo establecido para realizar dicha capacitación era el día 11 de julio de 2011, de acuerdo al numeral 6.4 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
- 5.3.2. Estas capacitaciones fueron brindadas el 18 y 19 de julio de 2011, es decir fuera del plazo establecido en las Bases, estas fueron realizadas por el personal del Archivo Central de SUNAT, el cual brindó las pautas genéricas sobre el tratamiento archivístico. Sin embargo y pese a las instrucciones recibidas durante la capacitación, el funcionario de la División de Administración de la IAAC, Andrés Morán Farfán, contradiciendo las instrucciones recibidas en la capacitación manifestó que los documentos de la Intendencia no serían tratados necesariamente como indicaran sus pares de la Oficina de Archivo Central que brindaron la capacitación, bajo la amenaza de que ellos eran las personas que darían la aprobación de la prestación de los servicios, aprobación sin la cual el CONSORCIO no podía facturar la retribución correspondiente por el servicio prestado.
- 5.4. La SUNAT proporcionó un lugar inadecuado para la realización de las labores contratadas con el CONSORCIO.
- 5.4.1. Según el CONSORCIO, en los primeros días de inicio del servicio, se le indicó oralmente que los implementos con los cuales dotarían al personal no eran los adecuados por lo que debían cambiarlos y que era necesario proceder a contratar seguros de alto riesgo para cada uno de los trabajadores. Ante ello, el CONSORCIO solicitó comunicar dicha directivas formalmente por escrito, lo cual no fue formalizado.
- 5.4.2. Al respecto, el CONSORCIO manifiesta que de buena fe procedió a dotar de implementos de seguridad y materiales al personal, conforme a las Bases. Sin embargo, precisa que existían situaciones de hostigamiento por parte de la Oficina de Seguridad requiriendo implementos de seguridad no detallados en las Bases, lo cual generaba retrasos en las labores.

- 5.4.3. Con fecha 20 de julio de 2011, mediante Carta N° 109-2011-CONSORCIOMANEX-GSM ingresaron los equipos de computo, mobiliario y útiles de escritorio de las instalaciones de la SUNAT Santa Anita, constando que la SUNAT no tenía preparados los sellos, material necesario para poder foliar y cuya entrega debía de realizarse oportunamente, ni tampoco existirán conexiones eléctricas para poder hacer uso de los equipos de cómputo.
- 5.4.4. El CONSORCIO indica que la SUNAT incumplió con lo estipulado en el numeral 6.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, en la cual se indica que la implementación, instalación y capacitación, no debían exceder de los quince (15) días calendario de suscrito el CONTRATO.
- 5.4.5. Señala que al ver que las coordinaciones no eran implementadas el CONSORCIO formalizó vía correo adjuntado la Carta N° 114-2011-CONSORCIOMANEX-GSM de fecha 7 de agosto de 2011, por la cual solicitó con carácter de urgencia la instalación de conexiones eléctricas para los equipos de cómputo.
- 5.4.6. Recalca que el CONTRATO suscrito tenía un plazo perentorio de nueve (9) meses desde el 20 de julio de 2011, por lo que la SUNAT debía haber garantizado tener todos los implementos necesarios por lo menos en los plazos establecidos en las Bases.
- 5.4.7. Por otro lado, el CONSORCIO señala que iniciada las labores, el señor Raúl Solís Sáenz dio la orden que el personal masculino utilizara los baños que se encuentra cerca de la caseta de vigilancia ubicada a aproximadamente 400 metros del lugar de labores y las mujeres, uno de los baños ubicados del hangar, manifestando ante una consulta del CONSORCIO de porque no utilizar el otro baño, que se trataba de servicios para su persona.
- 5.4.8. Señala que la utilización de un servicio ubicado muy lejos del lugar de trabajo significó la perdida de valiosas horas hombres, más aun tratándose de un contrato con un plazo de cumplimiento relativamente corto.
- 5.4.9. Finalmente, advierte que si bien esta no es una obligación contractual, la SUNAT debió prever las condiciones necesarias mínimas como son los servicios higiénicos para poder albergar la cantidad de personas que iban a trabajar en dicho hangar.

5.5. Reducción del horario de trabajo por parte de la SUNAT en perjuicio del CONSORCIO

- 5.5.1. Desde el inicio del servicio hasta el 9 de agosto de 2011, los colaboradores solo podían realizar labores hasta las 16:45 horas debido a que a esa hora se retiraban los funcionarios de la SUNAT y cerraban el hangar, incumpliendo con lo dispuesto en las Bases, las cuales indicaban que el horario de desarrollo del servicio era de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas.
- 5.5.2. Luego de varios requerimientos y producto de la Carta N° 111-2011-CONSORCIOMANEX-GSM de fecha 21 de julio de 2011, remitida al señor Jorge Luis Castro Sánchez, la SUNAT amplió el horario de trabajo hasta las 17:30.

5.6. De la Contratación de un nuevo supervisor del CONSORCIO y de renuncia de personal

- 5.6.1. En vista que la Supervisora recibía indicaciones contradictorias de diversos funcionarios de SUNAT, indicó que estos hechos no le permitirían cumplir con la producción estimada mensual proyectada por el CONSORCIO para el cumplimiento del CONTRATO, el CONSORCIO decidió contratar a un nuevo supervisor, el cual reiteró tener los mismos inconvenientes que la primera supervisora.
- 5.6.2. El CONSORCIO recalca que conforme al numeral 5.2 del Capítulo III de las Bases, no imponen al CONSORCIO la obligación de contar con personal mínimo, sino tan solo la facultad de contar con el mismo.

5.7. Levantamiento de observaciones, avance de metraje y revisión de la producción

- 5.7.1. El CONSORCIO señala que mediante Carta N° 1093-2011/SUNAT/2G3600 de fecha 26 de septiembre de 2011, la SUNAT requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las cuales según lo indica el CONSORCIO fueron levantadas mediante Carta N° 131-2011-CONSORCIO MANEX – GSM de fecha 4 de octubre de 2011.
- 5.7.2. Con fecha 30 de septiembre de 2011, el CONSORCIO puso a disposición de la SUNAT una determinada cantidad de cajas archivísticas como avance de producción, para la revisión y conformidad de la SUNAT, sin embargo el señor Andrés Moran indicó que no firmaría el acta de recepción y conformidad, sin que previamente haya revisado la totalidad de las cajas, a lo cual el CONSORCIO señala que no permitió presentar sus facturas y por ende que la SUNAT haga uso de los 10 días calendarios para dar su conformidad previa al pago. Indica que el señor Fernando Solís también se negó a dar la conformidad alguna aduciendo que esa no era su función, ni su responsabilidad.
- 5.7.3. Además manifiesta que la SUNAT nunca formalizó ninguna observación a las cajas que presentaron para su revisión y que las observaciones eran dadas indistintamente por más de un funcionario, prueba de ello es que la documentación tiene hasta tres (3) sellos de foliación distinto. Asimismo, indica que en el acta de fecha 6 de octubre de 2011, la IAAC se comprometió a realizar una consulta sobre el número de registro a su Archivo Central, de la misma forma se comprometió a entregar una guía de trabajo, respecto de cada serie documental. Precisa que dicho documentos nunca fueron entregados al CONSORCIO, lo cual acredita que la IAA no tenía claro los criterios que debían utilizarse sobre cajas que ya había terminado de trabajar de acuerdo a lo estipulado en las normas archivísticas de la SUNAT.
- 5.7.4. Respecto al plazo, señala que el plazo de un día hábil consignado por el CONSORCIO para que la SUNAT levante las observaciones se encuentra dentro del plazo establecido en las normas de contrataciones estatales vigentes, además indica que existe documentación impulsada por el CONSORCIO mediante las cuales solicitó a la SUNAT se absuelva una serie de observaciones de índole técnico que nunca fueron respondidas formalmente hasta la fecha de resolución del CONTRATO.

5.8. Del criterio de ordenamiento para la serie documental manifiesto de importación 1999.

- 5.8.1. El CONSORCIO precisa que mediante Carta N° 138-2011 de fecha 4 de noviembre de 2011 presentaron las consultas sobre la serie documental manifiesto de importación 1999 y que con fecha 14 de noviembre de 2011 notificó el inicio de la resolución del CONTRATO mediante Carta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2011, por lo que las consultas han sido respondidas después de 14 días y en una fecha posterior a la resolución de CONTRATO que realizó el CONSORCIO con fecha 16 de noviembre de 2011. Asimismo, indica que mediante Carta N° 135-2011 de fecha 28 de octubre de 2011 solicitó que la SUNAT absuelva e indique una serie de consultas y observaciones, las cuales fueron respondidas por la SUNAT recién con fecha 18 de noviembre de 2011 mediante la Carta N° 105-2011-SUNAT/3E300. Lo que demostraría que las contestaciones de las dos cartas fueron absueltas producto que resolvieron el CONTRATO.
- 5.8.2. Advierte que, respecto a los puntos 6.1, 6.7, 6.8 y 6.9 la SUNAT nunca formalizó la persona quien fuera responsable de la conformidad de los avances del servicio, asimismo señala que, a pesar de haber sido requerido de manera oral, el funcionario Fernando Solís, siempre indicó que él no era el responsable de dicha función en la sede de Santa Anita, lo que generaba dualidad de criterios y diversas indicaciones y contraindicaciones de diversos funcionarios de SUNAT.
- 5.8.3. Asimismo, sostiene que en el numeral 8 del Capítulo III de las Bases, el órgano que otorga la conformidad es la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao, a cargo del señor Castro Sánchez. Sin embargo, en el numeral 6.9 de las Bases, indica que el responsable de la sede de Santa Anita otorgaría la conformidad de los avances del servicios a efectos de poder presentar las facturas para que la División de Administración de la IAAC.
- 5.8.4. Finalmente, el CONSORCIO indica que la SUNAT nunca entregó ninguna observación formal de las cajas archivísticas que fueran presentadas para su revisión y posterior conformidad del avance del servicio del representante del local de Santa Anita.

5.9. Indebido cambio del lugar de trabajo por parte de la SUNAT

- 5.9.1. El CONSORCIO señala que la SUNAT les obligó a que la revisión de todo su trabajo fuera realizada en las oficinas ubicadas en las instalaciones de la Aduana Aérea del Callao (frente al Aeropuerto Jorge Chávez), a fin que se revisen en dicho local, trabajo que fue realizado por más de 50 profesionales de la IAAC, cada uno de ellos con diversos criterios sobre el ordenamiento de documentos. Asimismo, indica que en vista que la principal función de dichos profesionales no era la revisión de documentos de su archivo, bajo cualquier pretexto ponían observaciones para deshacerse de la caja archivística asignada y poder continuar con sus labores diarias, observaciones que no fueron formalizadas.

- 5.9.2. El CONSORCIO señala que la SUNAT decidió unilateralmente realizar las revisiones de las cajas archivísticas en su local de Aduanas del Callao, situación que generó retrasos en la producción y perjuicio económico, dado que aproximadamente 6 de los colaboradores tenían que desplazarse diariamente de dicho local y realizar la estiba y desestiba de las cajas archivísticas tanto de Santa Anita como en el Callao y viceversa, así como los obligaban a los colaboradores a llevar las cajas archivísticas hasta los escritorios de los profesionales de SUNAT ubicados en los diferentes pisos del local de Callao.
- 5.9.3. Según el CONSORCIO, por Carta N° 135-2011 de fecha 28 de octubre de 2011, solicitó evaluar la posibilidad que la revisión de los avances se efectúe en el local de Santa Anita a efectos de poder levantar a la brevedad las observaciones y de evitar que el personal pierda horas hombre en la estiba.

Señala que con ello la SUNAT no cumplió con lo estipulado en las Bases y con el CONTRATO, al obligar a trasladar parte del personal a otra sede de SUNAT, para que realicen el trabajo de estiba y desestiba de las cajas archivísticas ya trabajadas.

5.10. Directivas contradictorias impartidas por la SUNAT, inclusive en contra de lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 007-2004/SUNAT.

- 5.10.1. El CONSORCIO manifiesta que las constantes contradicciones y órdenes recibidas ocasionaron costos adicionales, los cuales debían ser facturados, además del retraso del calendario de trabajo, más aun si en el CONTRATO no se estableció que la revisión del trabajo debía de hacerse en el Callao, sino en el propio hangar de Santa Anita y por un funcionario designado para ello.
- 5.10.2. Con respecto a la numeración de los paquetes, el CONSORCIO señala que las indicaciones habían sido coordinadas con el señor Fernando Raúl Solis, quien indicó que debía de hacerse por serie documental, sin embargo, esta indicación fue contradicha por el señor Andrés Morán, por lo que se tuvo que rehacer las caratulas y enumerar correlativamente los 1600 paquetes. Asimismo, precisa que la indicación de la forma de enumerar los paquetes en forma correlativa por serie documental no figura en las Bases y que el servicio se realizó de acuerdo a lo indicado en los procedimientos archivísticos de la SUNAT aprobados por la Resolución de Superintendencia N° 007-2004/SUNAT.
- 5.10.3. Respecto al criterio de ordenamiento de archivo de la serie manifiesto de mensajería 2002, el CONSORCIO señala que con fecha 20 de septiembre de 2011, vía correo electrónico, consultó al señor Andrés Morán el criterio que debían seguir en cuanto al ordenamiento de la serie documental, indicando éste que para el caso de manifiestos de carga, importación o exportación, los mismos se ordenarían como tales, sin embargo, luego de aproximadamente dos semanas se presentaron un total de 84 cajas archivísticas para su revisión, no obstante ello, estas fueron devueltas por el señor Morán quien desconoció la indicación enviada vía correo electrónico, alterando completamente el orden y generaron atraso en la producción y perjuicio económico.

**Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT
Consorcio Contratista Generales S.A.C. – Global System Management S.A.C.
Arbitraje de Derecho**

- 5.10.4. Respecto a los sellos en los documentos, con fecha 25 de octubre de 2011, el Jefe de la Administración de la IAAC, Jorge Luis Castro Sánchez, observó que los documentos tenían varios sellos, originados al reordenarlos bajo las indicaciones de Aduanas, por ello la propia Entidad a través de la señora Blanca Cerna, funcionaria de la División de Administración de la IAA, indicó que debía de borrar cada sello utilizando líquido corrector de tal manera que los documentos tengan un solo sello. Sin embargo, a pesar de indicarles que no estábamos de acuerdo con ello ya que se dañaría la documentación se indicó que procediera, caso contrario no otorgaría la conformidad del avance del servicio de esas cajas.
- 5.10.5. Con fecha 26 de octubre de 2011, personal del Archivo Central se apersonó al lugar de trabajo y al observar los documentos físicos con líquido corrector se indicó que no debíamos borrar los sellos porque estábamos borrando información valiosa, precisando que dañar documentación es un tema delicado por lo cual solicitarían un informe al señor Castro y que sin dicho informe las cajas archivísticas no serían recibidas por el Archivo Central.
- 5.10.6. Respecto a la revisión de las cajas archivísticas por parte de la SUNAT, señala que se le exigió la impresión de los inventarios a detalle con la información de las cajas terminadas para que se otorguen la conformidad del avance del servicio, a lo cual el CONSORCIO hizo entrega de dicha información mediante discos compactos de acuerdo a lo establecido en las Bases. Precisa que la labor de impresión del íntegro de los contenidos de los CDs con los inventarios de detalle no se encuentran especificados en las Bases ni en el CONTRATO, sin embargo, a pesar de ello el CONSORCIO entregó las impresiones con la información de los inventarios de detalle a pesar que nos implicó un mayores desembolso económico.
- 5.10.7. Asimismo, señala que el personal de Aduana Aérea del Callao indicó que se debía realizar el ordenamiento por serie documentales, lo cual según el CONSORCIO, dado que existían en el hangar de Santa Anita aproximadamente 15,000 cajas archivísticas que se encontraban en total desorden, por tal motivo requirió oralmente que formalicen dicha solicitud, en vista que no estaba estipulado en las Bases, ni en el CONTRATO.
- 5.10.8. Con respecto a la serie documental resoluciones, el CONSORCIO señala que se trabajaron 150 cajas archivísticas concluidas de acuerdo a lo especificado en las Bases, sin embargo, los funcionarios de la SUNAT no permitieron que se les entregara para la revisión y su respectiva conformidad, ya que por indicación del funcionario señor Morán, se encontraban a la fecha que resolvió el CONTRATO con fecha 16 de noviembre de 2011, pendiente la respuesta a la consulta que SUNAT supuestamente iba a realizar a su Archivo Central sobre el tratamiento de las mismas, de conformidad a lo acordado en al Acta de fecha 6 de octubre de 2011.
- 5.10.9. El CONSORCIO indica que se trabajaron 56 cajas archivísticas de la serie documental Declaraciones Juradas de Equipaje, que corresponden a hojas tamaño A5, que fueron trabajadas de acuerdo a lo indicado en las Bases, donde se señala que cada caja debía contener 3 paquetes de 10 cm ó 4 paquete de 8 cm. De igual manera, se indica que la cantidad de folios por cada caja debe ser de

aproximadamente 3.333 folios (10,000 folios por metro lineal). Sin embargo, la SUNAT exigía el llenado total de la caja archivística lo que implicaba ocho paquetes con aproximadamente 30,000 folios, lo que no concuerda con lo establecido en las Bases y por lo cual no realizaron la revisión y por ende la conformidad del servicio.

- 5.10.10. El CONSORCIO sostiene que la SUNAT incumplió sus obligaciones principales consignada en el numeral 6.9 de las Bases, esto es, la designación de un responsable en la dependencia de Santa Anita, que estará a cargo de otorgar la conformidad a los avances en el trabajo de organización de documentos que realiza. Del mismo modo, el CONSORCIO señala que la SUNAT no habría cumplido con unificar criterios a fin de poder realizar el servicio de la mejor manera, a pesar de haberlo requerido en varias oportunidades, lo que ocasionó al CONSORCIO un grave perjuicio y pusieron en riesgo la estabilidad económica del CONTRATO y por ende, la capacidad de poder cumplir con sus obligaciones.
- 5.10.11. Según manifiesta el CONSORCIO, la SUNAT nunca formalizó sus observaciones a la revisión de las cajas archivísticas, nunca absolvio las consultas oportunamente, ni atendió diligentemente las cartas y correos electrónicos, las cuales recién fueron absueltas producto de la resolución del CONTRATO de fecha 16 de noviembre de 2011.
- 5.10.12. Señala que es inexacto y falso que el CONSORCIO haya realizado visitas al Archivo Temporal de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao ubicado en Santa Anita, porque a nivel de postor no se tuvo acceso al local de Santa Anita, dado que no estuvo estipulado en las Bases. Precisa además que mediante correo de fecha 28 de junio de 2011, el CONSORCIO solicitó a la SUNAT cumpla con lo establecido en las Bases y autorice el ingreso al local de Santa Anita, el cual se realizó previo a la suscripción del CONTRATO y luego haberse consentido la Bueno Pro.
- 5.10.13. Señala además que la conformidad del avances periódico del servicio debió ser otorgado por el responsable del local de Santa Anita, sin embargo la SUNAT al nunca formalizarlo, incumplió con lo dispuesto en las Bases.
- 5.10.14. Respecto a efectuar las labores de verificación en la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao, manifiesta que nunca hubo ningún acuerdo entre el supervisor y los funcionarios de la SUNAT, lo que hubo según el CONSORCIO es una orden directa por parte de la SUNAT, con la indicación que si no se llevaban las cajas archivísticas a su local del Callao o, de lo contrario no se les otorgaría la conformidad respectiva y por ende, no habría pago por los servicios.
- 5.10.15. Por otro lado, señala que en ningún extremo de las Bases o del CONTRATO existe la obligación de parte del CONSORCIO de entregar a los funcionarios de la SUNAT el detalle de inventario en forma física (impresa). Señala además que los funcionarios obligaron a entregar dichos reportes que en esa primera instancia fueron cerca de dos (2) millares de hojas.
- 5.10.16. Precisa que nunca fue formalizado que el funcionario Fernando Solis era el responsable del local Santa Anita, es mas cuando el personal se lo preguntaba

indicaba que no tenía ninguna responsabilidad sobre la ejecución y conformidades de los servicios y que en todo caso sería el funcionario Andrés Morán el responsable.

5.11. Del supuesto incumplimiento alegado por la SUNAT en el sentido de que el CONSORCIO no contaba con el personal mínimo

5.11.1. El CONSORCIO señala que ni en las Bases, ni en el CONTRATO se impone al CONSORCIO la obligación de contratar con personal mínimo. Según el CONSORCIO, si las BASES hubieran querido establecer alguna obligación al respecto deberían haber utilizado la expresión "deberá", cosa que no sucedió en la realidad.

5.11.2. Señala además que en el supuesto negado de que las Bases hubieran establecido la obligación del CONSORCIO de contar con un personal mínimo, no resulta lógico ni jurídicamente válido que la SUNAT impute al CONSORCIO el incumplimiento de dicha supuesta obligación por un hecho fuera de la esfera de control del CONSORCIO. En efecto, según el CONSORCIO, la SUNAT no puede atribuir ningún incumplimiento derivado de la renuncia voluntaria del personal contratado por el CONSORCIO, más aun cuando el personal siempre fue repuesto con la aprobación de la SUNAT.

5.12. De la resolución del CONTRATO por parte de la SUNAT

5.12.1. En relación a que el CONSORCIO había paralizado o reducido injustificadamente la ejecución de las prestaciones a su cargo, señala que el CONSORCIO resolvió el CONTRATO mediante Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2011 debido al proceder de la SUNAT, institución que al dejar la supervisión y ejecución del CONTRATO en manos de los señores Andrés Morán Farfán y Jorge Luis Castro Sánchez, no permitió al CONSORCIO ejecutar el CONTRATO.

5.12.2. Por lo tanto, el CONSORCIO señala que no resulta jurídicamente posible que la SUNAT resuelva un contrato que ya había sido resuelto previamente por el CONSORCIO, más aun cuando la resolución se produjo por causas imputables a la SUNAT.

5.13. Por reconvenCIÓN, el CONSORCIO solicitó como pretensiones las siguientes:

"Que se declare que "EL CONSORCIO" resolvió válidamente el Contrato N° 172-2011-SUNAT/"G3600 mediante Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2011.

Que se ordene a la SUNAT el pago inmediato de la retribución correspondiente a los servicios efectivamente prestados por "EL CONSORCIO" hasta la resolución del Contrato N° 172-2011-SUNAT/2G3600. Dicha retribución asciende a la suma de S/. 180,281.50 (Ciento Ochenta Mil Doscientos Ochenta y Un Nuevos Soles y Cincuenta Céntimos) más los intereses legales que se hayan

devengado a favor de "EL CONSORCIO" desde la fecha en la que la SUNAT estaba obligada a efectuar el pago.

Que se ordene a la SUNAT el pago (reembolso) de la totalidad de los gastos y costos incurridos (más los intereses legales correspondientes) por "EL CONSORCIO" para llevar a cabo la ejecución del Contrato Nº 172-2011-SUNAT/2G3600 según el siguiente detalle:

- Los honorarios efectivamente pagados al personal contratado por "EL CONSORCIO" por la suma de S/. 70,229.98 (Setenta Mil Setecientos Veintinueve Nuevos Soles y Noventa y Ocho céntimos) más los intereses legales correspondientes según el siguiente detalle (...).
- Los gastos efectivamente incurridos por "EL CONSORCIO" para la ejecución del Contrato Nº 172-2011-SUNAT/2G3600 por la suma de S/. 37,203.17 (Treinta y Siete Mil Doscientos Tres Nuevos Soles y diecisiete Céntimos) más los intereses legales correspondientes según el siguiente detalle: (...)
- La devolución de la Carta Fianza Nº 010269054000 por el monto diferencial de la propuesta económica que se encuentra en poder de SUNAT y las comisiones e importes por la emisión de la misma que asciende a S/. 20,522.62 (Veinte Mil y Quinientos Veintidós Nuevos Soles y Sesenta y Dos Céntimos).
- El pago de la suma de S/. 130,000.00 (Ciento Treinta Mil Nuevos Soles y 00/100 Céntimos) en calidad de indemnización por lucro cesante.
- El pago de los gastos, costas y costos legales (incluyendo los intereses legales) derivados del presente proceso arbitral los cuales incluyen el pago de los honorarios profesionales del abogado defensor de "EL CONSORCIO" así como los honorarios del árbitro único y demás gastos en los que deba incurrir "EL CONSORCIO" para su defensa.

5.13.1. Respecto al pago de la retribución correspondiente a los servicios prestados por el CONSORCIO, el demandante señala que el monto indicado corresponde a los trabajos efectivamente ejecutados por el CONSORCIO a favor de la SUNAT conforme se ha detallado en el punto I) Antecedentes del escrito.

5.13.2. Precisa que este monto se encontraría pendiente de pago por parte de la SUNAT, la cual se niega a dar la conformidad del trabajo realizado pese a lo ordenado por el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos de la SUNAT, señor Ricardo Arturo Toma Oyama, según correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2011.

- 5.13.3. Asimismo, indica que el monto corresponde a las Facturas N°s 001-000226 y 001-000227, cuyo requerimiento se realizó mediante Carta de fecha 5 de diciembre de 2011.
- 5.13.4. Recalca que el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos de la SUNAT, Ricardo Arturo Toma Oyama, solicitó expresamente al Intendente de la Aduana Aérea, Alfonso Iván Luyo Carbajal mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2011, dar la confirmación al avance realizado por el CONSORCIO respecto de la gestión documentaria del archivo periférico de la IAAC. Sin embargo, pese a la orden impartida, ni el señor Andrés Morán Farfán, profesional de la IAAC, ni el señor Jorge Luis Castro Sánchez, Jefe de la División de Administración de la IAAC procedieron a dar la conformidad de los servicios prestados por el CONSORCIO, servicios que implicaron la entrega de 679 y 169 cajas, en contravención de la orden expresa del Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos de la SUNAT.
- 5.13.5. Por otro lado, señala que la resolución del CONTRATO por parte del CONSORCIO no habilita en modo alguno a la SUNAT a eximirse del pago correspondiente a los servicios efectivamente prestados por el CONSORCIO hasta la resolución del indicado CONTRATO, el cual surtió plenos efectos hasta su resolución.
- 5.13.6. Respecto al pago de los honorarios pendientes de pago, el CONSORCIO manifiesta que estos importes corresponden a los honorarios que el CONSORCIO tiene pendiente de pago frente al personal que contrató para ejecutar el CONTRATO, el cual no ha podido ser pagado debido a que la SUNAT nunca formalizó la conformidad de los trabajos realizados.
- 5.13.7. Finalmente, respecto al pago de los gastos incurridos para la ejecución del CONTRATO, el CONSORCIO señala que estos incluyen los equipos informativos y demás bienes propiedad del CONSORCIO que han quedado en poder de la SUNAT y que no han sido devueltos al CONSORCIO luego de resuelto el CONTRATO.
- 5.14. Mediante Resolución N° 3 de fecha 3 de mayo de 2012, notificada a ambas partes el 7 de mayo de 2012, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito de contestación de la demanda presentado por el CONSORCIO con fecha 23 de marzo de 2012; admitió a trámite el escrito de reconvenCIÓN formulada por el CONSORCIO y corrió traslado del mismo a la SUNAT para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con contestarla. Asimismo, mediante esta Resolución, el Árbitro Único tuvo por formulada la tacha presentada por el CONSORCIO contra la Pericia Archivística ofrecida por la SUNAT en el literal v) de los Medios Probatorios de su demanda y, en consecuencia, corrió traslado de la mencionada tacha a la SUNAT para que un plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con absolver la referida cuestión probatoria.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA SUNAT

- 6.1. Por escrito de fecha 18 de mayo de 2012, la SUNAT contestó la reconvenCIÓN formulada por el CONSORCIO en los siguientes términos:

6.1.1. LA SUNAT sostiene que la reconvención es improcedente porque la pretensión no es conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. Según la SUNAT, la pretensión formulada en la reconvención resulta idéntica a la pretensión de la demanda, por cuanto el árbitro único se va pronunciar respecto a la validez o no de la resolución del contrato efectuada por el CONSORCIO; existiendo identidad en la pretensión y no pretensiones conexas, lo cual daría lugar a un doble pronunciamiento sobre el mismo tema, lo cual solo resulta impertinente, sino que no se ajusta a la ley.

En cuanto a la segunda pretensión formulada en la reconvención, referida al pago total de la suma de cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos cinco y 27/100 nuevos Soles, la SUNAT señala que al ser accesoria a la primera pretensión del CONSORCIO, esta debe seguir la suerte de la primera pretensión principal, por lo que debe declararse improcedente.

6.1.2. La SUNAT niega que sea responsable de acto u omisión, en perjuicio del CONSORCIO; en tal sentido, niega que se haya realizado contra el CONSORCIO alguna conducta o acto que pudiera ser calificados como irregulares o que pudiera ser responsable por los supuestos gastos o indemnización por lucro cesante que se invocan alegremente.

6.1.3. De la invalidez de la resolución contractual formulada por el CONSORCIO

6.1.3.1. La SUNAT señala que el CONSORCIO fundamenta su primera pretensión de la reconvención en los mismos hechos con los que ha contestado la demanda invocada por la SUNAT, que en ese sentido, la SUNAT se ratifica en los mismos fundamentos y derechos del escrito de demanda.

6.1.4. Del supuesto pago de S/. 466,305.27 que pretende el CONSORCIO.

6.1.4.1. La SUNAT se ratifica en los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuesto en la demanda.

6.1.4.2. Precisa que la SUNAT ha sido la primera interesada en impulsar el Contrato de gestión documentaria para el cumplimiento de sus metas, precisando que todos los requerimientos solicitados al CONSORCIO fueron los estrictamente establecidos en la Bases, los Términos de Referencia y procedimientos archivísticos; habiendo velado por el fiel cumplimiento de las exigencias establecidas en los criterios determinados en los procedimientos archivísticos de la SUNAT, por lo que resultaría infundada la pretensión.

6.1.5. De los supuestos servicios prestados por el monto de S/. 180,000.00

6.1.5.1. En relación a esta pretensión, señala que Carta N° 1093-2011-SUNAT/2G3600 de fecha 26 de septiembre de 2011, la Entidad notificó al CONSORCIO para que cumpliera con asignar la cantidad mínima de personal necesaria para realizar el servicio, siendo que no habían presentado ningún avance en la ejecución del servicio, y asimismo dicho incumplimiento del CONSORCIO volvió a presentarse

en fechas anteriores a la fecha en que ha hecho abandono del servicio el 16 de noviembre de 2011.

- 6.1.5.2. En cuanto al avance del metraje entregado, señala que fueron materia de verificación y generaron serias observaciones que hasta la fecha no han sido absueltas.
- 6.1.5.3. Asimismo, indica que la verificación al metraje del último lote dejado en el ambiente del servicio se aprecian las siguientes observaciones: a) más de una grapa en la documentación; b) falta de registro en las series documentales que se deben consignar; c) número de paquetes; y d) no contar con los inventarios detalle para su verificación.
- 6.1.5.4. Con respecto al pago por el trabajo supuestamente realizado, la SUNAT señala que no se ha tenido en consideración que lo establecido en el artículo 181º del RLCE el cual señala que el responsable de la Entidad para dar la conformidad de recepción de los bienes o servicio, es la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao a cargo del señor Jorge Castro Sánchez quién verificó la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.
- 6.1.5.5. Asimismo, indica que el artículo 176º del RLCE establece que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, la cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias; además, la SUNAT manifiesta que la norma establece que de existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicando claramente el sentido de éstas, dándose al CONSORCIO un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio; procedimiento que según señala la SUNAT no será aplicable cuando los bienes o servicios no cumplan manifestamente con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutadas la prestación.
- 6.1.5.6. Por lo tanto, la SUNAT sostiene que no tiene la obligaciones de pagar la contraprestación prevista en la cláusula Tercera del CONTRATO, contraprestación que incluye el siguiente detalle: todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones y de ser el caso, los costos laborales respectivos, así como cualquier otro concepto que sea aplicable y que incida sobre el valor de la prestación a cargo del CONSORCIO para el cumplimiento de sus obligaciones, de modo que en ningún caso la SUNAT quedará obligada a pagos adicionales.

6.1.6. De los honorarios pagados al personal

- 6.1.6.1. LA SUNAT indica que al respecto, el CONSORCIO pretende de mala fe que la SUNAT haga un pago indebido, evidenciando el ánimo de procurarse un enriquecimiento sin motivo que lo justifique, a expensas del patrimonio del Estado.

- 6.1.6.2. Este pago constituiría un doble pago, puesto que en la pretensión anterior el CONSORCIO ya la ha solicitado.
- 6.1.6.3. Asimismo, reitera que al haberse apreciado numerosas observaciones, se habría evidenciado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que la SUNAT no tiene la obligación de pagar la contraprestación prevista en la cláusula Tercera del CONTRATO.

6.1.7. De los honorarios de los trabajadores pendientes de pago

- 6.1.7.1. Al respecto, la SUNAT indica que es incorrecto que se pretenda el reembolso de los honorarios de los trabajadores pendientes de pago, cuando no se ha verificado el pago de los mismos. Señala que no se ha acreditado con los respectivos contratos de cada trabajador que tuviera la obligación del pago de honorarios que alega.

6.1.8. Del reembolso de los gastos

- 6.1.8.1. De igual manera, la SUNAT indica que esta pretensión constituiría un doble pago, puesto que este se habría solicitado en la pretensión anterior.
- 6.1.8.2. Además, la SUNAT indica que en la cláusula Tercera del CONTRATO, se acordó que la contraprestación que la SUNAT abonará al CONSORCIO incluye cualquier otro concepto que sea aplicable y que indica sobre el valor de la prestación a cargo del CONSORCIO para el cumplimiento de sus obligaciones, es decir que el CONSORCIO no puede alegar el pago de sus tarjetas de teléfono, alimentación, etc.
- 6.1.8.3. La SUNAT indica que ha requerido al CONSORCIO para que haga retiro de todos sus bienes y útiles de oficina donde venían trabajando, sin que hasta la fecha el CONSORCIO haya tomado previsión o diligencia alguna respecto al cuidado de sus bienes o que sean debidamente guardados.

6.1.9. De la devolución de S/. 20,522.62 por la carta fianza

- 6.1.9.1. La suma de S/. 20,522.62 ha sido sumada al monto total de S/. 466.305.27.
- 6.1.9.2. LA SUNAT sostiene que el CONSORCIO pretende que se le pague la suma de S/. 20,522.62 por concepto de carta fianza, más comisiones e importes por su emisión, lo que según la SUNAT sería erróneo si se tiene en cuenta que dicha carta mediante la cual SCOTIABANK ofrece fianza hasta la suma de S/. 19,700 (garantía con vencimiento el 19 de mayo de 2012), no ha sido ejecutada, siendo que el CONSORCIO no ha acreditado que dicha carta haya sido ejecutada por la SUNAT, a fin que pudiera pretender su devolución su devolución por el íntegro de su monto.


LAURA CERNA GUEVARA
Secretaria Arbitral

- 6.1.9.3. La SUNAT resolvió el CONTRATO ante el incumplimiento por parte del CONSORCIO del cronograma respecto a las entregas del avance del trabajo realizado hasta el mes de diciembre de 2011, al que se había comprometido conforme a su Carta N° 126-2011-CONSORCIO-MANEX-GSM. Asimismo, señala que el CONSORCIO tampoco cumplió con lo establecido en el numeral 5.2 de los Términos de Referencia de las Bases, mediante el cual se había obligado a prestar el servicio con un personal mínimo de treinta (30) trabajadores.
- 6.1.9.4. Señala además, que la resolución del CONTRATO por parte de la Entidad, ha sido bien hecha y de conformidad al procedimiento establecido en la LCE y RLCE; por cuanto se cumplió con hacer el requerimiento al CONSORCIO, siendo que dicho requerimiento ha sido incumplido por el CONSORCIO, consecuentemente, la Entidad plenamente facultada por la ley ha procedido a resolver el CONTRATO.

6.1.10. Indemnización por Lucro Cesante

- 6.1.10.1. LA SUNAT señala que el CONSORCIO pretende esta suma de dinero sin indicar los daños que en concreto pudieron haberse producido, es decir, que no toma en cuenta que debió haber realizado sus estimaciones, a partir de cada caso en concreto, determinando de manera objetiva las supuestas ganancias dejadas de percibir por el CONSORCIO.
- 6.1.10.2. Para la SUNAT esta pretensión pondría en evidencia la ligereza con que ha formulado su pretensión indemnizatoria, en su afán de procurar un enriquecimiento a expensas del Estado, sin acreditar los daños que dice haber sufrido, ni la relación entre estos supuestos daños.

6.1.11. De los Costos y Costas del proceso arbitral

- 6.1.11.1. Señala que de acuerdo al artículo 413º del Código Procesal Civil, están exento de costos y costas, entre otros – el Poder Ejecutivo; siendo que la SUNAT se encuentra comprendida en él, sostiene que no corresponde imputar dicho pago.
- 6.2. Por escrito de fecha 18 de mayo de 2012, la SUNAT absolió el traslado conferido mediante Resolución N° 3, respecto a la tacha formulada por el CONSORCIO.
- 6.3. Mediante Resolución N° 4 de fecha 23 de mayo de 2012, notificada a ambas partes el 25 de mayo de 2012, el Árbitro Único tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 3 y, en consecuencia, tuvo presente lo expuesto en su escrito presentado el 18 de mayo de 2012, al momento de resolver la tacha.
- 6.4. Mediante Resolución N° 5 de fecha 23 de mayo de 2012, notificada a ambas partes el 25 de mayo de 2012, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito de contestación a la reconvenCIÓN, presentado por la SUNAT el 18 de mayo de 2012; citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controversias para el día 4 de junio de 2012 a las 4:30 pm, otorgando a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos, si lo estimasen conveniente.

VII. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- 7.1. Por escrito de fecha 29 de mayo de 2012, SUNAT formuló su propuesta de puntos controvertidos; mientras que el CONSORCIO formuló las suyas mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2012.
- 7.2. Mediante Resolución N° 6 de fecha 30 de mayo de 2012, notificada a ambas partes el 1º de junio de 2012, el Árbitro Único tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a ambas partes mediante Resolución N° 5 y tuvo presente las propuestas de puntos controvertidos presentadas por las partes.
- 7.3. Mediante Resolución N° 7 de fecha 4 de junio de 2012, el Árbitro Único denegó la oposición formulada por el CONSORCIO contra la pericia Archivística ofrecida por la SUNAT en el literal v) del escrito de demanda arbitral de fecha 2 de abril de 2011.
- 7.4. Con fecha 4 de junio de 2012, se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la asistencia del represente de la SUNAT, doctor Javier Raúl Valdivia Villanueva y el representante del CONSORCIO, señor Richard Gallardo Susano, asistido por su abogado, Roberto José Casanova-Regis Albi.

En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

- 7.4.1. **CONCILIACIÓN:** El Árbitro Único invitó a las partes con la finalidad de propiciar un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al proceso. Al respecto, estas expresaron que de momento no resulta posible arribar a una conciliación; sin embargo, la misma podría darse en cualquier estado del proceso.
- 7.4.2. **SANEAMIENTO PROCESAL:** El Árbitro Único señaló que, al no haberse presentado excepciones o defensas previas, puede continuarse con la tramitación del presente proceso arbitral, por lo que se declara saneado, dándose por válida la relación jurídico – procesal existente entre las partes.
- 7.4.3. **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** El Árbitro Único, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por ambas partes, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:
 1. Determinar si corresponde o no declarar nulas, ineficaz y sin efecto las Cartas Notariales de fecha 14 y 16 de noviembre de 2011, por las cuales el CONSORCIO comunicó su decisión de resolver el Contrato N° 172-2011-SUNAT/2G3600.
 2. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución del Contrato N° 172-2011-SUNAT/2G3600, realizada por SUNAT mediante Carta N° 265-2011-SUNAT/2G0000 de fecha 2 de diciembre de 2011, por causa imputable al CONSORCIO.



3. Determinar si corresponde o no declarar válida la resolución del Contrato N° 172-2011-SUNAT/2G3600, efectuada por el CONSORCIO mediante Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2011.
4. Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT el pago ascendente a S/. 180,281.50 (Ciento Ochenta Mil Doscientos Ochenta y Uno con 50/100 Nuevos Soles) por concepto de retribución por los servicios prestados por el CONSORCIO hasta la resolución del Contrato N° 172-2011-SUNAT/2G36000, más los intereses legales que se hayan devengados.
5. Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT el pago de los honorarios pagados al personal contratado por el CONSORCIO por la suma de S/. 70,229.98 (Setenta Mil Doscientos Veintinueve con 98/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se hayan devengados.
6. Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT el pago de los honorarios pendientes al personal contratado por el CONSORCIO por la suma de S/. 28,068.00 (Veintiocho Mil Sesenta y Ocho con 00/1000 Nuevos Soles), más los intereses legales que se hayan devengados.
7. Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT el pago de los gastos incurridos para la ejecución del CONTRATO, por la suma de S/. 37,203.17 (Treinta y Siete Mil Doscientos Tres con 17/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se hayan devengados.
8. Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT la devolución de la Carta Fianza N° 010269054000 por el monto diferencial de la propuesta económica y la comisión e importes por la emisión de la misma que asciende a S/. 20,522.62 (Veinte Mil Cincuenta Veintidós con 62/100 Nuevos Soles).
9. Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT el pago de una indemnización ascendente a S/. 130,000.00 (Ciento Treinta Mil con 00/100 Nuevos Soles) por razón del lucro cesante generado.
10. Determinar si corresponde a la SUNAT asumir los costos y costas del presente proceso Arbitral.

7.4.4. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: El Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios, de acuerdo a la facultad discrecional señalada en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje:

7.4.4.1. De la parte demandante: Se admitieron como medios probatorios, los documentos ofrecidos por la SUNAT en el rubro "De los Medios Probatorios" de su escrito de demanda arbitral presentado el 2 de abril de 2012, signados desde el literal A. hasta el literal U.

Asimismo, el represente de SUNAT se desistió en el peritaje archivística solicitado en su escrito de demanda Arbitral presentado el 2 de abril de 2012, signado en el literal V.

- 7.4.4.2. **De la parte demandada:** Se admitieron como medios probatorios, los documentos ofrecidos por el CONSORCIO en el rubro “Anexos y Medios Probatorios” de su escrito de contestación de la demanda y reconvención presentado el 23 de marzo de 2012, signados desde el Anexo 1-A hasta el Anexo 1-E.
- 7.4.4.3. **Prueba de Oficio:** El Árbitro Único considera oportuno disponer, de oficio, la actuación de una pericia archivística, con la finalidad de determinar si el CONSORCIO ha cumplido o no con las obligaciones asumidas por el Contrato N° 172-2011-SUNAT/2G3600.
- 7.5. Mediante Resolución N° 7 de fecha 18 de junio de 2012, notificada a ambas partes el 19 de junio de 2012, el Árbitro Único requirió a las partes, para que proporcionen una lista de tres (3) expertos o empresas, detallando sus domicilio y generales de ley en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 7.6. Por escritos presentados el 26 de junio 2012, ambas partes presentaron sus listas de tres (3) peritos para la pericia archivística.
- 7.7. Mediante Resolución N° 8 de fecha 2 de julio de 2012, notificada 3 de julio de 2012, el Árbitro Único tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 7 y, les otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que elijan un experto de la lista presentada por la parte contraria.
- 7.8. Por escrito de fecha 6 de julio de 2012, el CONSORCIO propuso como perito a la señorita Betty Caqui Villanueva.
- 7.9. Por escrito de fecha 6 de julio de 2012, SUNAT solicitó se requiera mayor información al CONSOCIO sobre los peritos para poder elegir a uno de ellos.
- 7.10. Mediante Resolución N° 9 de fecha 10 de julio de 2012, notificada a ambas partes el 11 de julio de 2012, el Árbitro Único requirió al CONSORCIO para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, señale la experiencia y las capacidades de los profesionales propuestos en su escrito de fecha 26 de junio de 2012.
- 7.11. Por escrito de fecha 16 de julio de 2012, el CONSORCIO solicitó la prorroga del plazo en cinco (5) días hábiles adicionales, a efectos de poder proporcionar la información solicitada mediante Resolución N° 9.
- 7.12. Mediante Resolución N° 10 de fecha 17 de julio de 2012, notificada a ambas partes el 18 de julio de 2012, el Árbitro Único otorgó al CONSORCIO un plazo ampliatorio de cinco (5) días hábiles para que señale la experiencia y las capacidades de los profesionales propuestos en su escrito de fecha 26 de junio de 2012.

- 7.13. Por escrito de fecha 24 de julio de 2012, el CONSORCIO cumple con proporcionar la información solicitada mediante Resolución Nº 9.
- 7.14. Mediante Resolución Nº 11 de fecha 24 de julio de 2012, notificada a ambas partes el 25 de julio de 2012, el Árbitro Único tuvo presente el requerimiento efectuado por el árbitro mediante Resolución Nº 9 y, otorgó a la SUNAT un plazo de tres (3) días hábiles, para que elijan un experto de la lista presentada por el CONSORCIO.
- 7.15. Por escrito de fecha 30 de julio de 2012, la SUNAT cumplió con elegir al señor Luis Enrique Cárdenas Almonacid de la lista propuesta por el CONSORCIO.
- 7.16. Mediante Resolución Nº 12 de fecha 3 de agosto de 2012, notificada a ambas partes el 6 de agosto de 2012, el Árbitro Único designó al señor Luis Enrique Cárdenas Almonacid como perito encargado de elaborar la pericia y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con manifestar su aceptación o no al encargo, y de ser el caso, fijar sus honorarios profesionales, indicar el plazo aproximado que demandaría la actuación de esta prueba y presentar su programa de trabajo.
- 7.17. Por Oficio Nº 001-2012 de fecha 6 de agosto de 2012, el Árbitro Único comunicó al señor Luis Enrique Cárdenas Almonacid su designación como perito encargado de elaborar la pericia archivística.
- 7.18. Por carta de fecha 13 de agosto de 2012, presentada por el señor Luis Enrique Cárdenas Almonacid, por la cual manifiesta su aceptación, presenta su propuesta de honorarios y señala su plan de trabajo.
- 7.19. Mediante Resolución Nº 13 de fecha 14 de agosto de 2012, notificada a ambas partes el 15 de agosto de 2012, el Árbitro Único puso en conocimiento de las partes la aceptación, propuesta de honorarios, metodología de trabajo y requerimiento de documentación presentada por el señor Luis Enrique Cárdenas Almonacid, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con expresar su aceptación o no con la propuesta de honorarios y presentar la documentación requerida por el perito de oficio, de ser el caso.
- 7.20. Por escrito de fecha 20 de agosto de 2012, la SUNAT solicitó ampliar el plazo para que cumpla con expresar su aceptación o no con la propuesta de honorarios y su plan de trabajo.
- 7.21. Mediante Resolución Nº 14 de fecha 21 de agosto de 2012, notificada a ambas partes el 22 de agosto de 2012, el Árbitro Único otorgó a ambas partes un plazo ampliatorio de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con expresar su aceptación o no con la propuesta de honorarios del señor Luis Enrique Cárdenas Almonacid, perito de oficio.
- 7.22. Por escritos de fecha 27 de agosto de 2012, ambas partes manifestaron su aceptación a la propuesta de honorarios del perito.
- 7.23. Mediante Resolución Nº 15 emitida y notificada a ambas partes el 3 de septiembre de 2012, el Árbitro Único encargó al señor Luis Enrique Cárdenas Almonacid la

elaboración de la pericia archivística ordenada como prueba de oficio. Asimismo, otorgó al perito un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con solicitar la totalidad de la información necesaria para elaborar el informe pericial correspondiente y requirió a las partes que, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles cumplan con efectuar el pago del 50% de los honorarios del perito.

- 7.24. Por escrito de fecha 5 de septiembre de 2012, la SUNAT solicitó la ampliación del plazo para efectuar el pago de los honorarios del perito.
- 7.25. Mediante Resolución Nº 16 de fecha 6 de septiembre de 2012, notificada el 7 de septiembre de 2012, el Árbitro Único otorgó a ambas partes un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumplan con efectuar, proporcionalmente, el pago del 50% de los honorarios del perito.
- 7.26. Por carta de fecha 7 de septiembre de 2012, el perito solicitó documentación adicional a fin de realizar su informe.
- 7.27. Mediante Resolución Nº 17 de fecha 10 de septiembre de 2012, notificada a ambas partes el 13 de septiembre de 2012, el Árbitro Único otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten la documentación solicitada por el perito en su carta de fecha 7 de septiembre de 2012 y las citó a la Inspección Ocular para el día miércoles 19 de septiembre de 2012, a las 4:00 pm.
- 7.28. Mediante Resolución Nº 18 de fecha 10 de septiembre de 2012, notificada a ambas partes el 13 de septiembre de 2012, el Árbitro Único tuvo por cumplido el pago del adelanto de los honorarios del perito en la partes correspondiente al CONSORCIO.
- 7.29. Por escrito de fecha 18 de septiembre de 2012, la SUNAT solicitó la reprogramación de la Inspección Ocular.
- 7.30. Mediante Resolución Nº 19 de fecha 18 de septiembre de 2012, notificada a ambas partes el 19 de septiembre de 2012, el Árbitro Único reprogramó la Inspección Ocular para el día miércoles 10 de octubre de 2012, a las 12m y autorizó a la Secretaría Arbitral para que brinde la información requerida por la SUNAT para efectuar la Inspección Ocular.
- 7.31. Por Carta Nº 189-2012 de fecha 18 de septiembre de 2012, el CONSORCIO señaló que le corresponde a la SUNAT realizar la entrega de la documentación requerida por el perito y no a ellos.
- 7.32. Mediante Resolución Nº 20 de fecha 18 de septiembre de 2012, notificada a ambas partes el 19 de septiembre de 2012, el Árbitro Único tuvo presente lo señalado por el CONSORCIO en su carta de fecha 18 de septiembre de 2012.
- 7.33. Por escrito de fecha 20 de septiembre de 2012, la SUNAT cumplió con presentar los documentos solicitados por el perito.



7.34. Mediante Resolución Nº 21 de fecha 21 de septiembre de 2012, notificada a ambas partes el 24 de septiembre de 2012, el Árbitro Único tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante la Resolución Nº 17 y, en consecuencia, tuvo presente los documentos presentados por la SUNAT mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2012, con conocimiento de la contraparte. Asimismo, autorizó a la Secretaría para que remita al perito la documentación presentada por la SUNAT en su escrito de fecha 20 de septiembre de 2012.

7.35. Por escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, la SUNAT cumplió con efectuar el pago de los honorarios del perito.

7.36. Mediante Resolución Nº 22 emitida y notificada a ambas partes el 25 de septiembre de 2012, el Árbitro Único tuvo por cumplido el pago del adelanto de los honorarios del perito, en la parte correspondiente a la SUNAT.

7.37. Con fecha 10 de octubre de 2012, se llevó a cabo de la Inspección Ocular en la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao, ubicado en la Carretera Central Km 4.2, distrito de Santa Anita, específicamente el Hangar 46 de la Nave G.

En esta Inspección asistieron el representante de la SUNAT, doctor Javier Valdivia Villanueva y el representante del CONSORCIO, señor Richard Pedro Gallardo Susano, así como el perito señor Luis Enrique Cárdenas Almonacid.

7.38. Con fecha 22 de octubre de 2012, el perito presentó su Informe Pericial.

7.39. Mediante Resolución Nº 23 de fecha 22 de octubre de 201, notificada a ambas partes el 24 de octubre de 2012, el Árbitro Único tuvo por presentado el Informe Técnico emitido por el perito archivístico, señor Luis Enrique Cárdenas Almonacid con fecha 22 de octubre de 2012 y dispuso ponerlo en conocimiento de las partes para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con efectuar las observaciones al Informe Pericial.

7.40. Por escritos de fecha 20 de octubre de 2012, la SUNAT y el CONSORCIO formularon sus observaciones al Informe Pericial.

7.41. Mediante Resolución Nº 24 emitida y notificada a ambas partes el 5 de noviembre de 2012, el Árbitro Único tuvo presente los escritos presentados por la SUNAT y el CONSORCIO de fecha 30 de octubre de 2012 y por lo tanto, tuvo por presentadas las observaciones de las partes al Informe Pericial, con conocimiento de la parte contraria.

Asimismo, dispuso que los escritos presentados por la SUNAT y el CONSORCIO el 30 de octubre de 2012 sean puestos en conocimiento del perito, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con absolver las observaciones formuladas a su Informe Pericial.

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT
Consorcio Contratista Generales S.A.C. – Global System Management S.A.C.
Arbitraje de Derecho

7.42. Por Oficio N° 003-2012 de fecha 6 de noviembre de 2012, la Secretaría Arbitral cumplió con remitir la Resolución N° 24, así como los escritos presentados el día 30 de octubre de 2012 por la SUNAT y el CONSORCIO.

7.43. Con fecha 13 de noviembre de 2012, el perito absolió las observaciones realizadas por las partes al Informe Pericial.

7.44. Mediante Resolución N° 25 de fecha 19 de noviembre de 2012 y notificada a ambas partes el 20 de noviembre de 2012, el Árbitro Único tuvo presente el Informe presentado por el señor perito el 13 de noviembre de 2012, por la cual cumple con absolver las observaciones realizadas al Informe Pericial, con conocimiento de ambas partes.

Asimismo, citó a las partes y al perito a la Audiencia de Sustentación del Informe Pericial para el día martes el 27 de noviembre de 2012, a las 4:00 pm en la sede arbitral y requirió a las partes para que en el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con efectuar, proporcionalmente el pago del 50% de los honorarios del perito.

7.45. Por escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, el CONSORCIO solicitó la reprogramación de la Audiencia de Sustentación del Peritaje.

7.46. Mediante Resolución N° 26 de fecha 26 de noviembre de 2012, notificada a ambas partes el 27 de noviembre de 2012, el Árbitro Único reprogramó la Audiencia de Sustentación del Informe y las citó para el día miércoles 12 de diciembre de 2012, a las 4:00 pm.

7.47. Por escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, la SUNAT acreditó a sus funcionarios para la Audiencia de Sustentación del Informe Pericial.

7.48. Por escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, la SUNAT solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones al arbitraje:

"Tercera Pretensión Principal: a ser acumulada a las pretensiones de nuestro escrito de demanda, que el CONTRATISTA - Consorcio conformado por MANEX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y GLOBAL SYSTEM MANAGEMENT S.A.C. cumpla con su obligación de renovar la garantía contractual mediante la reconstrucción de la carta fianza, conforme a lo establecido en la normatividad de la materia y en el Contrato N° 0172-2011-G3600 de Prestación de Servicios – Adjudicación de Menor Cantidad N° 0028-2011-SUNAT/2G3500, Primera Convocatoria.

Cuarta Pretensión Principal: a ser acumulada a las pretensiones de nuestro escrito de demanda, que el CONTRATISTA – Consorcio conformado por MANEX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y GLOBAL SYSTEM MANAGEMENT S.A.C. cumpla con pagar a la SUNAT el monto de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVOS SOLES Y 00/100 (S/. 19,700.00) como daño irrogado, de

conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del artículo 164º, del Reglamento de Contrataciones del Estado”.

- 7.49. Mediante Resolución Nº 27 de fecha 27 de noviembre de 2012, notificada a ambas parte el 28 de noviembre de 2012, el Árbitro Único tuvo por cumplido el pago de la última armada de los honorarios del perito, en la parte que le corresponde al CONSORCIO.
- 7.50. Mediante Resolución Nº 28 de fecha 27 de noviembre de 2012, notificada a ambas parte el 28 de noviembre de 2012, el Árbitro Único tuvo por acreditado a los señores Andrés Moran Farfán, Raúl Fernando Solis, Juan Hugo Tejada Gutiérrez, Jorge Luis Castro Sánchez y Ana María Martínez Caycho para su participación en la Audiencia de Sustentación del Informe Pericial programada para el miércoles 12 de diciembre de 2012.
- 7.51. Mediante Resolución Nº 29 de fecha 27 de noviembre de 2012, notificada a ambas parte el 28 de noviembre de 2012, el Árbitro Único tuvo presente lo expuesto por la SUNAT en su escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, y dispuso correr traslado al CONSORCIO de la solicitud de la acumulación presentada por la SUNAT el 26 de noviembre de 2012, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
- 7.52. Por escrito de fecha 7 de diciembre de 2012, SUNAT solicitó la reprogramación de la Audiencia de Sustentación del peritaje para la segunda semana de enero de 2013.
- 7.53. Por escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, el CONSORCIO solicitó la reprogramación de la Audiencia para la tercera semana de diciembre.
- 7.54. Mediante Resolución Nº 30 de fecha 10 de diciembre de 2012, notificada a ambas partes el 11 de diciembre de 2012, el Árbitro Único dejó sin efecto la citación a la Audiencia programada para el miércoles 12 de diciembre de 2012, a las 4:00 pm y citó a las partes y al perito para la Audiencia para el día martes el 8 de enero de 2013, a las 4:00 pm.
- 7.55. Mediante Resolución Nº 31 de fecha 2 de enero de 2013, notificada a ambas partes el 4 de enero de 2012, el Árbitro Único admitió la solicitud de acumulación presentada por la SUNAT el 26 de noviembre de 2012 y, en consecuencia, dispuso acumular al presente proceso las pretensiones. Asimismo, otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días, para que presente un escrito en el que exponga su posición respecto de las pretensiones acumuladas al proceso.
- 7.56. Por escrito de fecha 8 de enero de 2013, la SUNAT señaló haber cumplido con el pago de los honorarios del perito.
- 7.57. Mediante Resolución Nº 32 de fecha 9 de enero de 2013, notificada a ambas partes el 10 de enero de 2013, el Árbitro Único dejó sin efecto la citación a la audiencia programada para el día martes 8 de enero de 2013, mediante Resolución Nº 30,

reprogramándola para el día miércoles 23 de enero de 2013, a las 2:30 pm en la sede arbitral.

7.58. Mediante Resolución Nº 33 de fecha 9 de enero de 2013, notificada a ambas partes el 10 de enero de 2013, el Árbitro Único tuvo por cumplido el pago de la última armada de los honorarios del perito, en la parte que le corresponde a la SUNAT.

7.59. Mediante Resolución Nº 34 de fecha 18 de enero de 2013, notificada a ambas partes el 21 de enero de 2013, el Árbitro Único se rectificó de oficio en el error material contenido en el segundo considerando la Resolución Nº 32 y precisó que la Audiencia de Sustentación del Informe Pericial tendría lugar el día miércoles 23 de enero a las 2:30 p.m.

7.60. Con fecha 23 de enero de 2013, se realizó la Audiencia de Sustentación del Informe Pericial, a la cual asistió en representación del CONSORCIO, señor Richard Pedro Gallardo Susano, asistido por su abogado Roberto José Casanova-Regis Albi y por parte de la SUNAT, el doctor Javier Valdivia Villanueva, el señor Andrés Morán Farfán, el señor Raúl Fernando Solis Sáenz, el señor Jorge Luis Castro Sánchez y la señora Ana María Martínez Caycho; así como el señor perito, Luis Enrique Cárdenas Almonacid.

7.61. Mediante Resolución Nº 35 de fecha 25 de enero de 2013, notificada a ambas partes el 30 de enero de 2013, el Árbitro Único tuvo presente lo expuesto por la Secretaría y tuvo por no absuelto el traslado conferido al CONSORCIO mediante la Resolución Nº 31.

Asimismo, el Árbitro Único propuso a las partes la modificación de los puntos controvertidos en el presente proceso arbitral, otorgando a las partes un plazo de tres (3) días hábiles, para que expresen sus opiniones respecto de la redacción de los puntos controvertidos propuestos por el Árbitro Único, si lo consideran conveniente.

7.62. Mediante Resolución Nº 36 de fecha 25 de enero de 2013, notificada a ambas partes el 30 de enero de 2013, el Árbitro Único concedió a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que presente sus alegatos finales por escrito y los citó a la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 13 de febrero de 2013, a las 3:00pm en la sede del Arbitral.

7.63. Por escrito presentado por el CONSORCIO el 4 de febrero de 2013, por el cual absuelve el traslado conferido mediante la Resolución Nº 35 y solicita la nulidad de las Resoluciones Nº 31 y 35.

7.64. Por escritos presentados por la SUNAT y el CONSORCIO el 6 de febrero de 2013, las partes presentaron sus alegatos finales.

7.65. Mediante Resolución Nº 37 de fecha 7 de febrero de 2013, notificada a ambas partes el 8 de febrero de 2013, el Árbitro Único tuvo presente lo expuesto por las partes en sus escritos de alegatos finales presentados el 6 de febrero de 2013.

7.66. Por escrito presentado el 6 de febrero de 2013, la SUNAT absuelve el traslado conferido mediante la Resolución N° 35.

7.67. Mediante Resolución N° 38 de fecha 7 de febrero de 2013, notificada a ambas partes el 8 de febrero de 2013, el Árbitro Único calificó el escrito presentado por el CONSORCIO el 4 de febrero de 2013, como un recurso de reconsideración contra las Resoluciones N° 31 y 35.

Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de reconsideración presentada por el CONSORCIO contra lo resuelto en la Resolución N° 31 y declaró infundada la solicitud de reconsideración presentada por el CONSORCIO contra lo resuelto en la Resolución N° 35.

Además, el árbitro único se rectificó de oficio en lo dispuesto en la Resolución N° 35 en el extremo del punto 4 de los considerandos y el segundo de la parte resolutiva, en los términos contenidos y declaró improcedente por extemporánea la absolución del traslado de la Resolución N° 35, efectuada por la SUNAT mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2013 y se rectificó de oficio en el último punto controvertido, en los términos contenidos en el punto 13 de los considerandos de la Resolución.

VIII. ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

- 8.1. Con fecha 13 de febrero de 2013, se realizó la Audiencia de Informes Orales, a la cual asistieron los representantes de ambas partes.
- 8.2. El escrito presentado por el CONSORCIO el 13 de febrero de 2013, por el cual expone sus conclusiones expresadas en su informe oral.
- 8.3. Mediante Resolución N° 39 de fecha 14 de febrero de 2013, notificada el 15 de febrero de 2013, el Árbitro Único tuvo presente lo expuesto por el CONSORCIO en su escrito de fecha 13 de febrero de 2013, con conocimiento de la SUNAT.
- 8.4. Mediante Resolución N° 40 de fecha 4 de marzo de 2013, notificada a ambas partes el 5 de marzo de 2013, el Árbitro Único decretó los autos con citación para expedir el Laudo; señalando que el plazo para laudar es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Resolución, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola vez y a discreción del árbitro, por una sola vez por un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales.
- 8.5. Mediante Resolución N° 41 de fecha 16 de abril de 2013, notificada a ambas partes el 17 de abril de 2013, el Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, estableciendo el nuevo plazo el día 10 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

1. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - ii) Que, el arbitraje se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a las cuales las partes se sometieron de manera incondicional mediante la cláusula Décimo Novena del CONTRATO;
 - iii) Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único o se impugnó o reclamó las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación que establece las reglas que regulan el proceso;
 - iv) Que, la SUNAT presentó su demanda arbitral, dentro del plazo dispuesto;
 - v) Que, el CONSORCIO fue debidamente emplazado con el escrito de demanda arbitral, ejerciendo su derecho de defensa presentando su escrito de contestación de la demanda y reconviniéndola;
 - vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente;
 - vii) Que, los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral cancelados hasta el momento, han adquirido carácter definitivo, por lo que no se ordenará pago de honorarios adicionales; y,
 - viii) Que, éste Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo.
2. Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones deberán ser declaradas infundadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

El Árbitro deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

Asimismo, el Árbitro conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos aceptados por las partes, se declara competente y en la facultad legal, de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.

Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro de plazo establecido.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Con el propósito de atender cada una de las pretensiones suscitadas en el presente proceso, el Árbitro Único considera pertinente referirse previamente al marco legal aplicable.

Para ello, debemos remitirnos a lo establecido en la cláusula Vigésima Octava del CONTRATO, que literalmente señala lo siguiente:

Cláusula Vigésima Octava: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

"En lo no previsto en este Contrato, la Ley, el Reglamento, normas contempladas como base legal de las Bases, directivas que emita el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y demás normativas especial que resulte aplicable, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes".

2. En consecuencia, se entiende que la base legal para evaluar las pretensiones del presente proceso, está constituida por lo estipulado en el CONTRATO, en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LCE) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RLCE), las normas establecidas en Base Legal de las Bases, las directivas del OSCE y supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil y demás normas concordantes.

Es decir, que las partes acordaron que las relaciones derivadas del CONTRATO tendrían como marco legal las disposiciones contenidas en la LCE, el RLCE, y otros cuerpos normativos, por lo que éstas serán aplicables en todo lo que no se haya previsto específicamente en el CONTRATO.

Teniendo ello en cuenta, pasaremos a analizar cada uno de los puntos controvertidos precisados anteriormente.

II.1. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR NULAS, INEFICAZ Y SIN EFECTO LAS CARTAS NOTARIALES DE FECHA 14 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LAS CUALES EL CONSORCIO COMUNICÓ SU DECISIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO N° 172-2011-SUNAT/2G3600.

1. Por Carta Notarial N° 86849 de fecha 14 de noviembre de 2011, el CONSORCIO requirió a la SUNAT que en el plazo de un (1) día hábil, cumpla los siguientes incumplimientos:





- a) El cuestionamiento a la carta fianza presentada por el CONSORCIO, que ocasionaron demoras injustificadas en la firma del CONTRATO;
 - b) Las demoras en la realización de la capacitación del personal del CONSORCIO;
 - c) El cambio de los implementos de seguridad del personal y la contratación de los seguros de alto riesgo, sin mediar una directiva;
 - d) Falta de sellos para la foliación de los documentos y la falta de las conexiones eléctricas, al inicio del servicio;
 - e) El cambio de los servicios higiénicos del personal masculino a un lugar fuera del hangar;
 - f) No se respetó el horario establecido en el CONTRATO y en las Bases;
 - g) Dado los inconvenientes el CONSORCIO tuvo que contratar un nuevo supervisor y renunció un grupo de trabajadores;
 - h) Revisión tardía de las subsanaciones de las observaciones efectuadas mediante Carta N° 131-2011 (criterio de ordenamiento para la serie documental manifiestos de importación 1999);
 - i) La revisión de las cajas archivísticas en su local de Aduanas del Callao;
 - j) Falta de designación del responsable en la dependencia de Santa Anita;
 - k) Falta de conformidad de los trabajos realizados para efectuar el pago; y,
 - l) Directivas y órdenes contradictorias.
2. Con el propósito de atender a cada uno de tales aspectos, el árbitro considera pertinente referirse previamente al marco legal aplicable a las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en la cláusula Décimo Segunda del CONTRATO:

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: Resolución de Contrato

"Cualquiera de las partes podrá resolver el Contrato de conformidad con los artículos 40º, inciso c) y 44º de la Ley, y de los artículo 167º y 168º de su Reglamento.

Serán causales de resolución del presente Contrato, si el CONSORCIO:

- *Incumple injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, a pesar de haber sido requerido para ello;*
- *Acumular el monto máximo de la penalidad por mora o para otras penalidades establecidas para la ejecución de la prestación;*
- *Paraliza o reduce injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

En los casos señalados, LA SUNAT podrá resolver el presente CONTRATO conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º de EL REGLAMENTO. (El subrayado es nuestro)



3. Al respecto, el árbitro único ha podido advertir que, según la cláusula Décimo Segunda del CONTRATO, la base legal para evaluar la validez del procedimiento de resolución contractual, tanto por la forma como por el fondo, está constituida en primer lugar, por las propias estipulaciones contractuales, debiendo regirse en todo lo no previsto en ellas, por la LCE, el RLCE, en las demás normas regulatorias y modificatorias, así como en el Código Civil.

4. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR SUS ASPECTOS DE FONDO

4.1. En vista de lo expuesto, para resolver este cuestionamiento es necesario definir previamente si los incumplimientos que le fueron imputados a la SUNAT necesariamente debieron dar lugar a una resolución del CONTRATO. Para ello debemos tener presente lo establecido en el artículo 40° de la LCE y los artículos 167° y 168 ° del RLCE, los mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos

"Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documentos serán aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contrato la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento". (El subrayado es nuestro)

4.2. Asimismo, los artículos 167° y 168 ° del RLCE, establecen lo siguiente:

Artículo 167º.- Resolución de Contrato

"Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y

cuando sea posible sin afectar el contrato en conjunto". (El subrayado es nuestro)

Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento

"La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

1.- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

2.- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o,

3.- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º". (El subrayado es nuestro)

- 4.3. Siguiendo con lo expuesto por la LCE y RLCE, para que el contratista pueda proceder a resolver un contrato suscrito con una Entidad del Estado, debe existir un incumplimiento injustificado de una obligación contractual, legal o reglamentaria a su cargo, la cual resulte esencial para el desarrollo del contrato y el cual ha debido ser requerido por el acreedor de la obligación.
- 4.4. Teniendo en consideración lo señalado, corresponde analizar si ha existido, en cada uno de los supuestos imputados por el CONSORCIO un incumplimiento injustificado y esencial para proceder con la resolución del CONTRATO.

5. **Demoras injustificadas en la firma del CONTRATO, por la presentación de la Carta Fianza**

- 5.1. Según indica el CONSORCIO, existió un inconveniente con la aceptación de la carta fianza presentada antes de proceder a la firma del CONTRATO, pues esta únicamente señalaba uno de los nombres de las empresas consorciadas, mientras que la SUNAT requería la firma de ambas empresas que formaban parte del CONSORCIO. El CONSORCIO sostiene que este inconveniente generó una demora injustificada en la firma del CONTRATO.
- 5.2. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 del Capítulo III de las Bases del CONTRATO, uno de los requisitos para la suscripción del CONTRATO era la presentación de la garantía de fiel cumplimiento.
- 5.3. De los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2011¹, el CONSORCIO le informó a la SUNAT el

¹ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N°7) del escrito de la contestación de la demanda.

inconveniente ocasionado con la carta fianza y, en vista de ello, remitió casuística sobre cartas fianza emitidas a favor de uno solo de los miembros de un consorcio, con la finalidad de cumplir con los requerimientos solicitados para proceder a la firma del CONTRATO.

- 5.4. Al respecto, el árbitro único observa que el CONSORCIO ha admitido que el inconveniente generado a raíz de la carta fianza fue superado, tal es así que se llegó a suscribir el CONTRATO, por lo que no se podría alegarse un incumplimiento injustificado por parte de la SUNAT o un perjuicio ocasionado al CONSORCIO.

6. Demoras en la realización de la capacitación del personal del CONSORCIO

- 6.1. El CONSORCIO señala que mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2011, se remitió al Jefe de la División de la Administración de la Aduanas Aérea del Callao la Carta N° 101-2011², por la cual solicitaron se indique el día y la hora a realizarse la capacitación.
- 6.2. En el numeral 6.4 de los Términos de Referencia de las Bases del CONTRATO, se estableció como obligación de la SUNAT brindar la capacitación del personal del CONSORCIO en un plazo que no excediera a los diez (10) días calendarios de suscrito el CONTRATO.

6.4. "Una vez suscrito el contrato, la División de Administración de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, realizará una capacitación al personal asignado por el contratista para brindar el servicio de organización de la documentación, el cual no podrá exceder de los diez (10) días calendarios de suscrito el contrato". (El subrayado es nuestro)

- 6.3. En los correos electrónicos de fechas 12, 13 y 15 de julio de 2011³ enviados entre los representantes de la SUNAT y el CONSORCIO, se advierte que la SUNAT programó la capacitación del personal para los días 14 y 15 de julio de 2011, pero que estas fechas fueron reprogramadas a solicitud del CONSORCIO para los días 18 y 19 de julio de 2011.
- 6.4. Asimismo, de la Carta N° 69-2011-SUNAT/3E0300⁴ y de la Declaración Jurada de fecha 19 de julio de 2011, se observa que la capacitación del personal del CONSORCIO finalmente se llevó a cabo los días 18 y 19 de julio de 2011.
- 6.5. Teniendo en consideración que el CONTRATO fue suscrito el 1º de julio de 2011, el plazo para efectuar la capacitación venció el 11 de julio de 2011. Si bien la fecha de la capacitación fue reprogramada por solicitud del CONSORCIO, es la opinión del árbitro que esta fue en principio programada por la SUNAT de forma extemporánea a lo acordado en las Bases, incumpliendo su obligación.

² Documento que obra como Anexo 1-C (documentos N°8 y 9) del escrito de la contestación de la demanda.

³ Documento que obra como Anexo 2-P del escrito de demanda.

⁴ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N° 10) del escrito de la contestación de la demanda.

7. Directivas para los implementos de seguridad del personal y la contratación de los seguros de alto riesgos

- 7.1. El CONSORCIO señala que durante los primeros días de iniciado el servicio, la Oficina de Seguridad de la SUNAT les requirió oralmente el cambio de los implementos de seguridad de su personal y la contratación de seguros de alto riesgo. Indica que este requerimiento fue cumplido, pero que estas directivas nunca fueron comunicadas de forma escrita.
- 7.2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3.1 de los Términos de Referencia de las Bases del CONTRATO, era obligación del CONSORCIO brindar a su personal los materiales de trabajo y de seguridad para desarrollar el trabajo.

5.3.1. *Materiales de Trabajo y Materiales de Seguridad:*

"El Contratista deberá proveer de materiales de trabajo (perforador, engrapador, lápiz, lapicero, tajador, corrector de tinta, borrador, saca grapas, cuaderno) así como materiales de seguridad (máscaras anti polvo, guantes y faja lumbar) necesarios que se requieran para el cumplimiento de la labor señalada; y del correcto uso de las instalaciones donde se realice la labor". (El subrayado es nuestro)

- 7.3. En consecuencia, se entiende que la obligación del CONSORCIO no solo era brindar los materiales de seguridad, sino que estos se encontraran en buenas condiciones para cumplir con el servicio, a fin de no poner en una situación de riesgo a su personal.
- 7.4. Con respecto a la contratación de seguro, si bien ni en el CONTRATO ni en las Bases se estableció la obligación de parte del CONSORCIO de contratar un seguro de alto riesgo, debemos tener presente que de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, cada establecimiento de trabajo tiene la opción de establecer normas de seguridad necesarias para prevenir los riesgos en los centros de labores, tal como la contratación de un seguro.
- 7.5. Según lo señalado por la SUNAT, el personal de la Oficina de Seguridad de la Sede Santa Anita impartió las disposiciones de seguridad, de acuerdo a las normas de salud ocupacional y seguridad de esta Entidad, sin embargo, de los documentos que obran en el expediente no se observa dichas normas.
- 7.6. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente, se advierte de no existe una obligación por parte de la SUNAT en que dicho requerimiento se realice de forma escrita, más aun si es que ésta exigencia fue cumplida por el CONSORCIO sin mediar ninguna observación a la falta de dicha formalidad. En vista de ello, el árbitro considera que respecto a este tema no podríamos encontrarnos ante un incumplimiento propiamente dicho.


LAURA CERNA GUEVARA
Secretaria Arbitral

8. **Preparación de sellos para foliar y de las conexiones eléctricas**

- 8.1. El CONSORCIO precisa que al iniciarse el servicio, la SUNAT no había cumplido con entregar los sellos para la foliación de los documentos, ni con instalar las conexiones eléctricas para desarrollar el servicio.
- 8.2. El árbitro único observa que dentro de las Bases no se estableció un plazo para la entrega del material para proceder con la foliación, por lo que no se puede establecer si la presentó o no fuera de un plazo convenido.

Sin embargo, de lo expuesto en las Bases del CONTRATO se advierte que las actividades a desarrollar en el servicio eran en el siguiente orden: clasificar, ordenar, cruce de información, foliar, etc.⁵

- 8.3. Asimismo, es de tenerse en consideración que, de los documentos presentados por ambas partes, no se advierte ningún requerimiento de entrega de los materiales para la foliación realizado por el CONSORCIO.
- 8.4. En tal sentido y dado las actividades del servicio contratado, el árbitro considera que no existió un incumplimiento por parte de la SUNAT.
- 8.5. Con respecto a la instalación de la conexión eléctrica, debemos remitirnos a lo señalado en el numeral 5.3.2. de los Términos de Referencia, el cual señala lo siguiente:

5.3.2. Equipo Informático

"(...)

El contratista deberá proveer los equipos informáticos requeridos para la presente convocatoria (computadora, impresora, cables de poder, etc.), quedando como única responsabilidad de la SUNAT brindar el espacio físico necesario y la energía eléctrica". (El subrayado es nuestro)

- 8.6. Asimismo, en el numeral 6.3. de los Términos de Referencia, se estableció que:

"6.3. El contratista, deberá comunicar al responsable de la dependencia de Santa Anita, a fin de efectuar las coordinaciones de implementación e instalación, asimismo el calendario de capacitación será comunicado al contratista y se realizará en los ambientes asignados. Dicha acciones, tanto de implementación, instalación y capacitación, no podrán exceder de los quince (15) días calendario de suscrito el contrato". (El subrayado es nuestro)

- 8.7. De lo establecido en las Bases, se entiende que la SUNAT tenía como obligación la entrega de las instalaciones dentro de un plazo que no excediera a los quince (15) días calendario de suscrito el CONTRATO, pero estas debían contar con toda la

⁵ Se estableció en el cuarto párrafo del numeral 5.1 de los Términos de Referencias de las Bases.

implementación necesaria para que el contratista pudiera desarrollar su servicio de forma adecuada, lo cual comprendía contar con las conexiones eléctricas.

- 8.8. De los documentos, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2011, el CONSORCIO remitió a la SUNAT la Carta N° 114-2011-CONSORCIOMANEX-GSM⁶ por la cual le informó que hasta esa fecha no se había cumplido con instalar las conexiones eléctricas y requiriendo se cumpla con hacerlo.
- 8.9. Teniendo en consideración que el CONTRATO fue suscrito el 1º de julio de 2011, el plazo para que la SUNAT entregara las instalaciones con toda la implementación para que el contratista pueda desarrollar su servicio como son las conexiones eléctricas vencía el 16 de julio de 2011. Dado que a la fecha 7 de agosto de 2011, la SUNAT no había cumplido con lo establecido en sus obligaciones, el árbitro entiende que ha existido un cumplimiento tardío por parte de la SUNAT al realizar su obligación, afectando así el desarrollo del servicio.

9. **El cambio de los servicios higiénicos del personal masculino**

- 9.1. El CONSORCIO sostiene que los servicios higiénicos del personal masculino se ubicaban aproximadamente a 400 metros del lugar de labores, lo cual significa pérdida de horas hombre el traslado hasta ahí.
- 9.2. Al respecto, la SUNAT indica que se brindaron las facilidades para la utilización de las instalaciones, así como los servicios higiénicos, el cual en el caso del personal masculino era un servicio unipersonal. Señala que producto del mal uso dado por el personal masculino, se les tuvo que proporcionar otros servicios fuera del hangar.
- 9.3. De acuerdo a lo establecido en los numerales 5.3 y 6.3.3. de los Términos de Referencia de las Bases, la SUNAT tenía la obligación de brindar las instalaciones apropiadas para que el CONSORCIO pueda desarrollar adecuadamente los servicios contratados. El árbitro considera que estas instalaciones debían comprender los servicios higiénicos adecuados para el uso del personal, no obstante ello, no se observa que exista una obligación de que estos servicios se deban encontrar en el mismo hangar donde se realizaba las labores del personal.
- 9.4. Además, de los documentos aportados por las partes, se advierte que no existió un requerimiento oportuno por parte del CONSORCIO, ni se ha logrado probar que el cambio de las instalaciones de los servicios higiénicos del personal masculino haya ocasionado algún perjuicio en el desarrollo de las actividades del servicio brindado por el CONSORCIO.

10. **El horario de labores de los colaboradores del CONSORCIO**

- 10.1. El CONSORCIO señala que desde el inicio del servicio hasta el día 9 de agosto de 2011, sus colaboradores sólo podían realizar labores hasta las 16:15 horas, ello

⁶ Documento que obra como Anexo 1-C (documentos N° 22 y 23) del escrito de la contestación de la demanda.

debido a que a esa hora se retiraban los funcionarios de la SUNAT y cerraban el hangar.

- 10.2. En la cláusula Sexta del CONTRATO se estableció que el personal del CONSORCIO trabajaría ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, desde las 08:30 hasta las 16:30 horas.

Cláusula Sexta: Plazo y condiciones de ejecución contractual

"EL CONSORCIO se compromete a prestar el servicio por un plazo de nueve (9) meses, computado a partir del día siguiente de terminada la capacitación, considerando que el personal que se hará cargo de las labores trabajará ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, desde las 08:30 hasta las 16:30 horas. (...)". (El subrayado es nuestro)

- 10.3. Este horario fue el mismo al establecido en el segundo párrafo del numeral 7 de los Términos de Referencia de las Bases del CONTRATO.

7. Vigencia del Contrato y plazo del servicio

"..."

El servicio de organización del archivo, se ejecutará a partir del día hábil siguiente de culminada la capacitación del personal del contratista y de realizada la implementación para el inicio del servicio, hasta que se agote el total del monto contratado, teniendo como plazo referencial un periodo de doce (12) meses. El personal que se hará cargo de estas labores, trabajará 8 horas diarias, de lunes a viernes. Días laborales estimados mensualmente entre 20 días a 22 días por mes, desde las 08:30 a 16:30 horas". (El subrayado es nuestro)

- 10.4. Efectivamente, de acuerdo a lo expuesto tanto en las Bases como en el CONTRATO, el horario establecido era de lunes a viernes desde las 8:30 a 16:30 horas.
- 10.5. De los documentos que ambas partes han aportado y que obran en el expediente, no se observa que el CONSORCIO haya requerido oportunamente la subsanación del supuesto incumplimiento señalado en su carta de fecha 14 de noviembre de 2011, únicamente se aprecian las cartas con fechas posteriores a la suscripción del CONTRATO presentadas por el CONSORCIO solicitando el cambio de horario para agilizar el desarrollo del servicio⁷.
- 10.6. En vista que expuesto, el árbitro considera que no ha existido un incumplimiento por parte de la SUNAT por esta causal.

⁷ Carta N° 111-2011-CONSORCIOMANEX-GSM de fecha 21 de julio de 2011, adjunto como Anexo 1-C (documentos N° 16 y 17) del escrito de la contestación de la demanda. Así como el correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2011, adjunto como Anexo 1-C (documento N° 21).

11. **De la contratación de un nuevo supervisor del CONSORCIO y la renuncia de un grupo de trabajadores**

- 11.1. El CONSORCIO manifiesta que debido a todos los inconvenientes suscitados en el mes de octubre y dado que no se pudo facturar ningún metro lineal, el CONSORCIO decidió contratar a un nuevo supervisor, lo cual generó que un grupo de trabajadores presentaran su renuncia irrevocable en solidaridad de la ex supervisora.
- 11.2. Del contenido del CONTRATO, el árbitro advierte que las relaciones laborales entre el personal del CONSORCIO y éste pertenecen exclusivamente a la esfera interna del mismo, por lo que no podrían relacionarse a la SUNAT con las decisiones que el CONSORCIO pueda tomar en cuanto a su personal.
- 11.3. Asimismo, el árbitro observa que no se ha logrado probar que el despido del supervisor del CONSORCIO, así como la renuncia del grupo de trabajadores haya sido ocasionado a consecuencia de los inconvenientes suscitados con la SUNAT, más aun si se aprecia que es el mismo CONSORCIO quien afirma que el despido de la supervisora fue una decisión de esta empresa y que la renuncia del grupo de trabajadores, no se debió a los inconvenientes generados con la SUNAT, sino a un hecho solidario con la antigua supervisora.
- 11.4. Dado lo expuesto, el árbitro considera que no se le puede imputar a la SUNAT un incumplimiento por esta causal.

12. **Criterio de ordenamiento para la serie documental manifiestos de importación 1999**

- 12.1. El CONSORCIO señala que mediante Carta N° 138-2011 de fecha 4 de noviembre de 2011⁸, se requirió al Jefe de la División de Administración de la IAAC, señor Jorge Castro Sánchez autorice e indique los criterios de ordenamiento para la serie documental manifiestos de importación 1999.
- 12.2. La SUNAT señala que mediante Carta N° 106-2011.SUNAT/2E300 de fecha 18 de noviembre de 2011⁹ se le indicó al CONSORCIO que la División de Administración, como área usuaria, brindó la inducción correspondiente al coordinador del CONSORCIO para que tenga conocimiento sobre los documentos a ser trabajados y/o organizado para el archivo. Igualmente, la SUNAT indica que mediante esta carta se precisaron una serie de observaciones que el CONSORCIO debía subsanar.
- 12.3. De la documentación que obra en el expediente, se evidencia que mediante carta de fecha 4 de noviembre de 2011, el CONSORCIO solicitó se le indique los criterios de ordenamiento para la serie documental: manifiestos de importación del año 1999, señalando que:

"(...)

Asimismo comentarle las siguientes observaciones, al respecto:

⁸ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N° 58) del escrito de la contestación de la demanda.

⁹ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N° 66) del escrito de la contestación de la demanda.

Las cajas archivísticas están ordenadas por empresa de manera que hay documentos de manifiestos, por ejemplo: del 01-1000 perteneciente a la empresa SHOIN, del 1001 al 2000 a la empresa SERLIPSA, y así sucesivamente:

El ordenamiento numérico no es correlativo y se repite por cada empresa de acuerdo a lo indicado en el punto anterior; la manera de identificar dichos documentos de manifiestos es a través de la constancia de recepción de manifiestos, en algunos casos estas hojas no se encuentra, solo se encuentran los antecedentes o la Boleta de recepción donde se indica el número de expediente al que pertenece dicho manifiesto y en otros casos los documentos vienen en formatos de Constancia de recepción y en boleta de recepción indica el mismo número de manifiesto.

*Por lo expuesto, le agradeceríamos nos indique, las pautas a seguir con la finalidad de efectuar un correcto ordenamiento de la serie documental en mención.
(...)"*

- 12.4. A fin de dar respuesta a lo solicitado, con fecha 8 de noviembre de 2011, el señor Andrés Morán envió un correo electrónico al CONSORCIO y a la Jefatura de la IAAC, solicitando poder apersonarse a los Almacenes de Santa Anita para evaluar la documentación.

"Buenas tardes:

A fin de absolver la consulta presentada por el Consorcio MANEX – GSM, respecto a las pautas a seguir en la organización de la serie Documental MANIFESTOS IMPORTACION 1999, y considerando los detalles indicados, se solicita autorización para apersonarme a los Almacenes de Santa Anita, a fin de que "in situ" se efectúe la evaluación correspondiente de la documentación y poder dar respuesta a lo solicitado".

- 12.5. Ante ello, y en respuesta a lo solicitado mediante carta de fecha 4 de noviembre de 2011, mediante Carta N° 106-2011.SUNAT/2E300 de fecha 18 de noviembre de 2011, el señor Jorge Luis Castro Sánchez señaló:

"La División de Administración (como área usaría) brindó la inducción correspondiente al Coordinador de su empresa, a fin de que tenga conocimiento en forma general sobre el documento a ser trabajado y/o organizados para el archivo correspondiente.

Respecto a las observaciones encontradas se indica:

- 1. El inventario se ejecutará por la empresa conforme se han presentado, por cuanto en aquel año cada empresa generaba su*

número manifiesto, esta forma de organización se efectuará hasta que la numeración sea correlativa (en el momento que Aduana comienza a numerar).

2. En los casos que no se puede identificar por no contar con la constancia de recepción de manifiesto se utilizará el acta de traslada, este tipo de inconvenientes se dan en lo Manifiestos de Mensajería.
3. En los demás casos que no cuentan con estos documentos (Solo el expediente) se trabajará como expediente de manifiestos siempre que se encuentre el original del mismo (como documento principal).

En consecuencia se comunicó a la persona encargada de la coordinación de la empresa contratista con el personal de la SUNAT, solicitándole efectuar el acta correspondiente y poder firmar los acuerdos efectuados, el mismo que no se llegó a ejecutar".

- 12.6. De los documentos que se han aportado al caso, se advierte que fue por Carta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2011, que el CONSORCIO requirió el cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las cuales señaló la falta de respuesta de la SUNAT a esta consulta, procediendo a resolver el CONTRATO mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2011.
- 12.7. En consecuencia, el árbitro observa que la respuesta de la SUNAT a la consulta realizada por el CONSORCIO el 4 de noviembre de 2011 fue absuelta dos días después de que el CONSORCIO enviara su carta resolviendo el CONTRATO.
- 12.8. Si bien ni en el CONTRATO ni en las Bases se establece un plazo para que las consultas sean absueltas, el árbitro aprecia que el plazo de catorce (14) días calendario para absolver la consulta resulta poco razonable, más aun teniendo en consideración que el plazo para desarrollar el servicio es de nueve (9) meses y que parte de la consulta fue absuelta con una simple aclaración.
- 12.9. Teniendo en consideración lo expuesto, es opinión de éste árbitro que existió un incumplimiento por parte de la SUNAT por esta causal.

13. La revisión de las cajas archivísticas en su local de Aduanas del Callao

- 13.1. Según el CONSORCIO, la SUNAT unilateralmente ordenó que la revisión de las cajas archivísticas se realizará en su local de Aduanas Callao, lo cual generó retrasos en la producción y perjuicio económico para el CONSORCIO.
- 13.2. Ante ello, la SUNAT señala que a fin de poder revisar los documentos presentados con mayor rapidez propuso que la verificación del trabajo se realizara en la sede de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao, puesto que ahí contaba con mayor número de colaboradores. Según señala SUNAT, esta propuesta no fue objetada por el CONSORCIO, por lo que implicaría su aceptación.

- 13.3. El numeral 3 de los Términos de Referencia de las Bases, señala que el servicio se llevaría a cabo en las instalaciones de la sede de Santa Anita, precisando lo siguiente:

3. Ámbito del servicio

"La prestación del servicio de ordenamiento de documentación de archivos materia del presente proceso se realizará en el siguiente lugar:

Gerencia de Almacenes- Archivo Temporal de la IAAC.
Carretera Central s/n – Santa Anita".

- 13.4. Asimismo, en el numeral 9 de los Términos de Referencia de las Bases, se estableció que los documentos materia del servicio, por ningún motivo podían salir de las instalaciones de la SUNAT.

Confidencialidad

"El Contratista se compromete a mantener en reserva y no revelar a terceros la información que le sea suministrada en el cumplimiento de su contrato.

El Contratista es responsable de la custodia de los documentos que se le entreguen para el cumplimiento de sus labores, los mismos que por ningún motivo puede salir de las instalaciones de la SUNAT, dado el carácter de RESERVA que tienen". (El subrayado es nuestro)

- 13.5. De igual manera, en el cuadro que se adjunta los Criterios de Evaluación de las Bases, se indica como descripción que la entrega de las unidades archivísticas debía realizarse en la División de Archivo Central de San Luis.

Traslado y entrega de las unidades archivísticas- transferencia de documentos

"Consiste en las tareas de estiba, traslado, desestiba y ubicación en las estanterías de las unidades archivísticas que contienen las diferentes series documentales debidamente organizadas a la División de Archivo Central ubicado en el distrito de San Luis". (El subrayado es nuestro)

- 13.6. Teniendo en cuenta lo expuesto en las Bases, se entiende que los documentos materia del servicio no podían salir de las instalaciones de la SUNAT en Santa Anita donde se realizaba el servicio, salvo cuando estos estuvieran listos para que puedan ser trasladadas al Archivo Central ubicado en San Luis, es decir, el traslado acordado no era con fines de verificación del servicio, sino con el objeto de conservación y custodia final de los documentos.

Es más, se advierte que en las normas del procedimiento sobre la utilización de las unidades de archivamiento, se estableció un tratamiento especial para el traslado al Archivo Central, todo ello con el fin de no manipular la documentación y evitar el deterioro de la información.

- 13.7. Del Acta de la Reunión que sostuvieron los representantes del CONSORCIO y la SUNAT el 6 de octubre de 2011¹⁰, se observa que la representante del CONSORCIO, señorita Hemilyn Vilca propuso hacer entregas semanales de la producción para su respectiva revisión, a lo cual el señor Jorge Luis Castro, Jefe de la División de Administración de la IAAC, indicó estar de acuerdo y manifestó que las revisiones podrían darse en la sede de Santa Anita o en la del Callao.

Al respecto, en el acta que consta dicha reunión no se advierte ningún acuerdo de las partes que la revisión se lleve a cabo en la sede del Callao, pues únicamente se encuentra la propuesta hecha por el representante de la SUNAT.

- 13.8. En el numeral 9.3. de los Términos de Referencia de las Bases del CONTRATO, se estableció que las inspecciones que podría realizar la SUNAT se harían sin que estas generaran atrasos indebidos en el servicio a proporcionarse.

9.3. *"Cualquier inspección de la SUNAT se realizará de modo tal que no produzca retrasos indebidos en el avance del contratista".*

- 13.9. Dado que no existe ningún documento mediante el cual conste una aceptación formal por parte del CONSORCIO en realizar la verificación fuera del área a la que se suscribió el CONTRATO y dado que el traslado de dicha documentación pudo ocasionar deterioro del mismo, el árbitro entiende que la SUNAT ha incumplido con lo establecido en los Términos de Referencia al imponer el traslado de las cajas archivísticas a la sede del Callao para su revisión.

14. **Falta de designación del responsable en la dependencia de Santa Anita y la falta de conformidad de los avances**

- 14.1. El CONSORCIO sostiene que nunca se llegó a formalizar ni a comunicar quien era la persona responsable de otorgar la conformidad de los avances del servicio, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 6.1 de los Términos de Referencia. Indica que si bien se le requirió de manera oral al señor Fernando Solis la conformidad, este indicó que él no era el responsable de dicha función en la sede de Santa Anita.

- 14.2. Según lo señalado por la SUNAT, si existía un responsable de la dependencia de Santa Anita, el señor Fernando Raúl Solís Sáenz, quien fue designado a través del Memorandum Circular N° 16-2011SUNAT/3E0300.

- 14.3. De los documentos aportados, se advierte que mediante Carta N° 135-2011 de fecha 28 de octubre de 2011¹¹, el CONSORCIO requirió a la SUNAT señalar el nombre y el correo electrónico de la persona encargada de otorgar la conformidad de los avances del servicio, a fin de poder reportar la producción diaria y coordinar el otorgamiento de la conformidad necesaria.

¹⁰ Documento que obra como Anexo 2-L del escrito de demanda.

¹¹ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N° 57) del escrito de la contestación de la demanda.

- 14.4. En respuesta de ello, mediante Memorandum N° 16-2011-SUNAT/3E03000 de fecha 10 de agosto de 2011¹², la SUNAT puso en conocimiento del CONSORCIO el Rol de Funciones, deberes y responsabilidades del personal de la División de Administración de la SUNAT que entraba en vigencia desde esa fecha. Asimismo, se adjuntó un cuadro por el cual se estableció que las funciones y actividades que el señor Fernando Raúl Solis Sáenz debía cumplir, entre las cuales se precisó que él estaba a cargo de supervisar y coordinar directamente las actividades relacionadas a la organización de la documentación con el contratista en el Archivo Temporal.
- 14.5. En los numerales 6.1, 6.7 y 6.9 de los Términos de Referencia de las Bases del CONTRATO, se estableció el procedimiento a seguir para la conformidad de los avances del servicio:
- 6.1. *"En la dependencia de Santa Anita, existirá una persona responsable, quien supervisará y coordinará directamente las actividades relacionadas a la organización de la documentación con el contratista, contando para ello con el apoyo de la División de Archivo Central, en calidad de orientador, para absolver las consultas que se generen en la ejecución del trabajo.*
(...)
- 6.7. *El responsable de la dependencia de Santa Anita, verificará la correcta aplicación de los procedimientos archivísticos de la SUNAT para llevar a cabo la verificación de la documentación organizada por el contratista del servicio conforme a lo establecido en los procedimientos archivísticos.*
- 6.8. *En caso el responsable de la dependencia de Santa Anita, encontrara incidencias durante el proceso de verificación (incumplimiento de los procedimientos archivísticos de la SUNAT) en la organización de los documentos, coordinará con el supervisor designado por el contratista del servicio, debiendo subsanar las observaciones encontradas.*
- 6.9. *El responsable designado de la dependencia de Santa Anita, estará a cargo de otorgar la conformidad a los avance en el trabajo de organización de documentos que realiza el contratista".* (El subrayado es nuestro)
- 14.6. Efectivamente, según lo precisado en los numeral es 6.1, 6.7. y 6.9, los avances del servicio brindado debía ser supervisado por el responsable de la dependencia de la sede de Santa Anita. Este representante debía verificar el trabajo desarrollado por el CONSORCIO, precisar las observaciones a su trabajo y otorgar la conformidad de los avances generados por esta empresa.

¹² Documento que obra como Anexo 2-J del escrito de demanda arbitral.

- 14.7. De acuerdo a lo expuesto, se observa que el señor Fernando Raúl Solís Sáenz era responsable de la dependencia de Santa Anita, y por lo tanto, de supervisar, de realizar las observaciones y otorgar la conformidad de los avances del servicio.
- 14.8. De los documentos que obran en el expediente, se observa que si bien el CONSORCIO realizó los avances del servicio, se evidencia que el responsable de la dependencia de Santa Anita no suscribió ningún documento otorgando la conformidad de los avances de la producción, ni ninguno señalando las observaciones encontradas en ellos.
- 14.9. El árbitro advierte que en las Bases del CONTRATO no se ha establecido un plazo para que se lleve a cabo la verificación de los avances del servicio, ni la metodología a emplear para ello, pues solo señala que las coordinaciones que este responsable debía realizar serían de forma directa.
- 14.10. Según lo señalado en la Audiencia de Sustentación Pericial por el señor Solis, donde tuvo la oportunidad de dirigirse al árbitro, las ordenes de supervisión y verificación realizadas por él fueron de forma oral, es decir de forma directa.
- 14.11. Al respecto, el árbitro entiende que si bien la supervisión del trabajo podía haberse dado de forma oral, considera que la conformidad de los avances y las observaciones a realizarse debían constar en un documento, ello con el fin de poder actuar de forma diligente y continuar con la siguiente etapa señalada por las Bases que era la conformidad del servicio por parte de la Jefatura de la Dirección de la Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao.
- 14.12. En consecuencia, el árbitro aprecia que las normas señaladas en las Bases al respecto, carecen de precisión al no determinar claramente la metodología a seguir en caso de encontrar observaciones en el servicio, ni determinar la forma en que se debía otorgar la conformidad de los avances del servicio.
- 14.13. En vista de lo expuesto, se observa que si bien existía un responsable de la dependencia de Santa Anita y se cumplió con precisar el nombre y apellido de éste, se aprecia que existe una responsabilidad en la SUNAT al no establecer de forma precisa y clara el procedimiento a seguir para otorgar las conformidades de los avances del servicio, generando una confusión al momento de ejecutar las verificaciones de los avances.
- 14.14. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el árbitro considera que el responsable de la dependencia de Santa Anita no cumplió con sus funciones establecidas tanto en las Bases como en el Rol de Funciones, deberes y responsabilidades del personal de la División de Administración, ello al no dejar constancia de las observaciones necesarias ni de las conformidades de los avances.

15. Falta de conformidad de los trabajos realizados por el CONSORCIO para efectuar el pago

- 15.1. El CONSORCIO sostiene que una semana antes del 30 de septiembre de 2011, puso a disposición de la SUNAT una determinada cantidad de cajas archivísticas para la revisión y conformidad de la SUNAT, sin embargo el funcionario de la SUNAT, señor Andrés Morán indicó que no firmaría el acta de recepción y conformidad, sin que previamente haya revisado la totalidad de las cajas, lo cual señala el CONSORCIO no permitió la presentación de sus facturas y por ende, que la SUNAT haga uso de los diez (10) días calendario para dar la conformidad previa al pago.
- 15.2. Al respecto, la SUNAT sostiene que el avance del metraje fueron materia de verificación y generaron una serie de observaciones que hasta la fecha no han sido subsanadas. Además, indica que de la verificación del metraje del último lote dejado en el ambiente del servicio, se aprecian las siguientes observaciones:
- Más de una grapa en la documentación;
 - Falta de registro en las series documentación que se debe consignar;
 - Número de paquetes;
 - No contar con los inventarios detallados para su verificación.
- 15.3. En el numeral 7 de los Términos de Referencia de las Bases del CONTRATO, se indicó que la conformidad de la prestación para efectuar el pago se encontraba a cargo de la División de Administración de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

7. Vigencia del Contrato y plazo del servicio

"El contrato tendrá vigencia desde el día siguiente de la suscripción del contrato hasta que la División de Administración de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao otorgue la conformidad de la prestación a cargo de contratista y se efectúe el pago. (...)". (El subrayado es nuestro)

- 15.4. Asimismo, esta precisión también se señaló en el último párrafo del numeral 8 de los Términos de Referencia de las Bases del CONTRATO, al establecer que:

8. Conformidad y procedimiento de Pago

"(...) La Jefatura de la División de Administración de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao emitirá la conformidad en un plazo que no excederá los diez (10) días calendario de prestado el servicio y de entregada la documentación respectiva para tal efecto". (El subrayado es nuestro)

- 15.5. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el CONTRATO, en las Bases y en el numeral 14, se entiende que la SUNAT debían otorgar dos conformidades: (1) la conformidad de los avances que debía ser otorgada por el responsable designado de la dependencia de Santa Anita y (2) la conformidad del servicio para el pago que debía ser otorgada

por la Jefatura de la División de Administración de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

- 15.6. Ahora bien, en la cláusula Novena del CONTRATO, se estableció que la conformidad del servicio se regularía según lo dispuesto en ella y en el artículo 176º del RLCE.

Cláusula Novena: Conformidad

"La conformidad de recepción de la prestación será otorgada por la División de Administración de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao y se regula por lo dispuesto en el artículo 176º de EL REGLAMENTO."

En el caso de presentarse observaciones se levantará un Acta de Observaciones, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose a EL CONSORCIO un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad de la prestación. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario.

Si pese al plazo otorgado, EL CONSORCIO no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA SUNAT podrá resolver el Contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando la prestación manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA SUNAT no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan". (El subrayado es nuestro)

- 15.7. En ese sentido, el artículo 176º del RLCE señala que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria quien deberá verificar el cumplimiento de la prestación.

Artículo 176.- Recepción y conformidad

"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la

complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos". (El subrayado es nuestro)

- 15.8. Según lo expuesto en los numerales 7 y 8 de los Términos de Referencia, la cláusula Novena del CONTRATO y el artículo 176° del RLCE, la conformidad del servicio requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, es decir, de la Jefatura de la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao, a cargo del señor Jorge Luis Castro Sánchez. Mediante este informe se debió verificar, dentro del plazo de diez (10) días calendario, la calidad del servicio brindado y el cumplimiento de las condiciones contractuales.

Asimismo, de acuerdo al procedimiento detallado, de encontrarse observaciones en servicio brindado, la Entidad debía levantar un acta precisando las observaciones encontradas y otorgando un plazo no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días para que la empresa contratista proceda a subsanarlas.

- 15.9. Si bien, en punto "Inspecciones y Pruebas" del numeral 9 de los Términos de Referencia, se precisó que la SUNAT podía realizar procedimientos de verificación y pruebas de los avances realizado, estos no podían contradecir ni alterar lo dispuesto en el CONTRATO ni en la LCE y RLCE.

Inspecciones y Pruebas

"La SUNAT junto con el contratista podrán realizar los procedimientos de verificación y pruebas de los avances realizados, objeto de la presente convocatoria, previo a la conformidad del servicio.

Los procedimientos de verificación y pruebas serán especificados por la SUNAT de tal forma que le permitan constatar que los servicios recibidos se ajustan en su totalidad a los Términos de Referencia señalados en las bases del proceso de adjudicación.

Cualquier defecto notificado por la SUNAT al Contratista durante la realización de cualquier verificación o prueba será motivo de subsanación, para poder emitir la conformidad previa al pago". (El subrayado es nuestro)



- 15.10. De la documentación que obra en el expediente, se aprecia que a través de la Carta N° 135-2011-CONSORCIO MANEX-GSM de fecha 28 de octubre de 2011, el CONSORCIO señaló lo siguiente:

"1. Que mediante correo de fecha 17/10/2011, cumplimos con informar que contábamos con 197 cajas archivísticas, las cuales nuestros colaboradores realizaron las subsanaciones indicadas por el personal a su cargo; de las cuales 141 cajas archivísticas dispusieron que fueran trasladadas al local de la Aduana Aérea del Callao para la revisión de las subsanaciones que nos indicaron, de la revisión de las mismas hemos tomado conocimiento a través de nuestros supervisores que existen nuevas observaciones a las informadas de la revisión preliminar, por tal razón a fin de evitar contingencias futuras, agradeceríamos que la totalidad de observaciones que pudieran presentarse a las cajas a revisar sean consignadas en un correo electrónico a esta dirección electrónica, a efectos de no subsanar cajas ya subsanadas por observaciones no indicadas en la primera revisión."

- 15.11. En respuesta de la mencionada Carta, con fecha 18 de noviembre de 2011, la SUNAT envió la Carta N° 105-2011-SUNAT/3E300, indicando que:

"Al respecto, de la verificación de la documentación se observó la totalidad de los mismos, observaciones que no debieron darse, por cuanto se nos comunicó que estas ya habían sido subsanadas, por otro lado nos indican en su carta "agradeceríamos que la totalidad de observaciones que pudieran presentarse a las cajas a revisar sean consignadas en un correo electrónico a efectos de no subsanar cajas ya subsanadas por observaciones no indicadas de la primera revisión", sobre este argumento como se indica en las bases administrativas el personal de Administración efectuar la "verificación" no "revisión" lo cual motiva las subsanaciones".

- 15.12. Asimismo, se advierte que mediante Carta N° 138-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011¹³, el CONSORCIO señaló que desde el 4 de noviembre de 2011, el personal de la SUNAT habría concluido con la revisión (local del Callao) con 233 cajas archivísticas, por lo que solicitó al Jefe de la División de Administración de la IAAC realizar las gestiones necesarias para otorgar la conformidad de las mencionadas 233 cajas archivísticas.

- 15.13. Por Carta N° 107-2011- SUNAT/3E3000 de fecha 18 de noviembre de 2011¹⁴, la SUNAT indicó que se habían revisado 234 cajas, pero que para completar las formalidades para otorgar la conformidad debían presentar los inventarios correspondientes.

¹³ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N°60) del escrito de la contestación de la demanda. Cabe precisar que existe un error en la numeración de la carta.

¹⁴ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N°67) del escrito de la contestación de la demanda.

- 15.14. Según lo manifestado por la SUNAT el señor Andrés Morán Farfán es un colaborador de la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao, específicamente coordinador del Archivo Periférico, por lo que el árbitro entiende que su intervención en el desarrollo del servicio se dio en representación de la Jefatura de la División de la Administración de la IAAC, a fin de que esta pudiera otorgar la conformidad del servicio para el respectivo pago de la prestación.
- 15.15. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y con los documentos que se ha tenido a la vista, el árbitro advierte que la Jefatura de la División de Administración de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao no cumplió con las formalidades establecidas en la cláusula Novena del CONTRATO y en el artículo 176º de la RLCE. Ello dado a que no se cumplió con precisar la recepción de los documentos a fin de computar los plazos establecidos, ni se cumplió con levantar las actas en las cuales se debían preciar las observaciones al servicio.
- 15.16. En consecuencia, el árbitro considera que la SUNAT no ha cumplido con las formalidades que establece el procedimiento dispuesto tanto en la cláusula Novena del CONTRATO, ni en el artículo 176º del RLCE, a fin de otorgar la conformidad del servicio.

16. Directivas y órdenes contradictorias

- 16.1. El CONSORCIO sostiene que existieron órdenes contradictorias impartidas por más de un funcionario.

16.1.1. La numeración de los paquetes

- 16.1.1.1. Con relación a la numeración de los paquetes, el CONSORCIO indicó que ésta se realizó según las indicaciones del señor Fernando Raúl Solis.; sin embargo, el funcionario Andrés Morán señaló que estas debían hacerse por serie documental, de tal forma que si la serie estaba compuesta por 400 cajas archivísticas y cada caja de 4 paquetes, tenían que rehacerse las cartulinas de cada paquete y enumerarlas correlativamente los 1600 paquetes.

El CONSORCIO señala que la indicación de la forma de enumerar los paquetes en forma correlativa por serie documental no figura textualmente en las Bases y que el servicio se realizó de acuerdo a lo establecido en los procedimientos archivísticos de la SUNAT, aprobados por Resolución de Superintendencia N° 007-2004/SUNAT, lo que según el CONSORCIO demostraría que estas contradicciones generaron atrasos y perjuicios económicos.

- 16.1.1.2. Al respecto, la SUNAT indica que éstas fueron ejecutadas por el CONSORCIO porque cuando ellas no demandaban mucho tiempo y no habiendo sido objetadas por el CONSORCIO. Además indica que la numeración de los paquetes son necesarias para la identificación de la documentación.

16.1.1.3. En el numeral 4 de los Términos de Referencia de la Bases del CONTRATO, se estableció las características técnicas generales del servicio. Dentro de éstas características se precisaron las definiciones básicas, indicando la definición de paquete para el presente CONTRATO de la siguiente manera:

"4.1.12. Paquete: De 8 a 10 centímetros aproximadamente que se va a amarrar utilizando pabilo, colocando también en la partes superior una cartulina que puede ser cartulina A4 donde se detallarán los ítem más importantes que se utilizaron en la organización: número de paquete, descripción documental, rangos del documento, fecha extremas y otros criterio que sea necesario detallar para una mejor identificación del documento, el mismo que se evaluará con la persona responsable de la dependencia". (El subrayado es nuestro)

16.1.1.4. Si bien en el numeral 4 de los Términos de Referencia, se señala que cada paquete debía contener una cartulina A4 indicando la información más importante, con la finalidad de una mejor identificación de cada documento, no se observa que en este numeral, ni en las Bases del CONTRATO se haya establecido la forma de enumerar los paquetes.

16.1.1.5. De los documentos que obran en el expediente, no se advierte ningún documento mediante el cual se haya enviado instrucciones contradictorias, sin embargo, en la Audiencia de Sustentación Pericial el responsable de la dependencia de Santa Anita señaló que las indicaciones fueron realizadas de forma oral, no utilizando ningún medio escrito para impartirlas, por lo que no podría constar dichas indicaciones.

16.1.1.6. Ahora bien, de lo expuesto se entiende que la SUNAT no ha negado que haya existido una primera y una segunda numeración; lo cual nos lleva a suponer que para que haya existido una segunda numeración, es que ha existido una segunda orden y con ella una contradicción con la primera.

16.1.1.7. Teniendo en consideración lo expuesto, es opinión del árbitro que si ha existido órdenes contradictorias brindadas por el responsable de la sede de Santa Anita y el señor Andrés Morán.

16.1.2. Criterio de ordenamiento de archivos de la serie manifiestos de mensajería 2002

16.1.2.1. El CONSORCIO indica que mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2011, se consultó al señor Andrés Morán sobre el criterio que se debía seguir en cuanto al ordenamiento de la serie documental, a lo cual se indicó que para el caso de manifiestos de carga (mensajería), importación o exportación según sea el caso, los mismos se ordenarían como tales (documentos de manifiestos).

Sin embargo, señala que unas dos semanas después se presentó el trabajo desarrollado a la SUNAT, un total de 84 cajas archivísticas para su revisión, y estas fueron devueltas por el señor Andrés Morán quien desconoció su indicación

enviada, bajo el argumento que el ordenamiento no fue el correcto y que el criterio correcto debería ser por expedientes de manifiestos, no por documento de manifiesto, lo que alteraba el orden.

- 16.1.2.2. De los documentos que obran en el expediente, se aprecia que mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2011, el supervisor del CONSORCIO¹⁵, señor Job Coderch Gómez, envió un correo electrónico al señor Andrés Morán señalando lo siguiente:

"Buenas noches Sr. Morán:

El presente es para saludarlo muy cordialmente y a la vez dejar como antecedente de coordinación, el acuerdo que se llegó vía telefónica en horas de la mañana del día de hoy, respecto al criterio de ordenamiento que se aplicaría para el tipo documental "Manifiestos de Mensajería" el mismo que se efectuaría con la siguiente premisa:

- En el listado que nos alcanzó a fin de determinar las series documentales, figura dentro de la División de Manifiestos la Serie Documental "Manifiestos de Carga" entre otros. Según su indicación, el tipo documental al que hacemos referencia (manifiestos de mensajería) se describirá con la siguiente denominación: MANIFIESTO DE CARGA (MENSAJERÍA) - IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN."

- 16.1.2.3. En respuesta al mencionado correo, con fecha 21 de septiembre de 2011, el señor Andrés Morán envió un correo electrónico al Supervisor del CONSORCIO, precisando lo siguiente:

"Buenos días:

Efectivamente al tener que adecuarnos a las series documentales vigentes, se tienen que efectuar las equivalencias necesarias a fin de que los tipos documentales existentes en años anteriores se vinculen con los actuales.

En el caso específico:

*SERIE: MANIFIESTOS DE CARGA, puede haber el tipo documental IMPORTACION, EXPORTACION, MENSAJERÍA.
Conforme a los (SIC) coordinado es correcto".*

- 16.1.2.4. Si bien en los documentos presentados se evidencia la orden impartida por el señor Morán, no se aprecia ningún documento por el cual se haya presentado las 84 cajas y que éstas hayan sido devueltas señalando que el ordenamiento no fue el correcto, y debían realizarlo por expediente de manifiestos y no por documentos de manifiesto.

¹⁵ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N°42) del escrito de la contestación de la demanda.

- 16.1.2.5. En vista de lo expuesto, el árbitro considera que no puede señalarse que ha existido un incumplimiento por parte de la SUNAT.

16.1.3. Sellos en los documentos

- 16.1.3.1. Con fecha 25 de octubre de 2011, el personal a cargo de la Jefatura de la Administración de la IAAC, observó que los documentos tenían varios sellos, originados al reordenarlos bajo las indicaciones de Aduanas, por lo que la SUNAT a través de la señora Blanca Cerna, funcionaria de la División de Administración indicó que debía proceder a borrar cada sello utilizando líquido corrector de tal manera que los documentos tengan un solo sello.

Sin embargo, señala que con fecha 26 de octubre de 2011, el personal del Archivo Central se apersonó al lugar de trabajo y al observar los documentos físicos con líquido corrector se indicó que no debían borrar los sellos porque estaban borrando información valiosa al estar algunos colocados sobre información importante, indicando que solicitarían un informe al señor Jorge Luis Castro Sánchez.

- 16.1.3.2. En la Acta de la Reunión de fecha 6 de octubre de 2010¹⁶ sostenida entre los representantes del CONSORCIO y la SUNAT, se observa que la representante del CONSORCIO sugirió a la SUNAT que las reuniones y los acuerdos realizados (ya sean presencialmente o por teléfono) sean formalizados en un acta y enviados por correo a los involucrados, a lo cual el señor Jorge Luis Castro expresó estar de acuerdo.
- 16.1.3.3. Es así que, en el Acta de la Reunión de fecha 12 de octubre de 2011¹⁷, se plasmaron los siguientes acuerdos:

*"En las vacaciones del Sr. Morán, todo el trabajo se coordinará con los encargados interinos:
Consultas de documentos: Sra. Blanca Cerna
Traslado, revisiones y conformidades: Sr. Juan Bernabel
Ingreso a las Instalaciones: Sra. Anita Bernardini."*

Por lo tanto, ante la ausencia del señor Andrés Morán, la SUNAT autorizó a la señora Cerna brindar las instrucciones necesarias para el servicio y absolver las consultas formuladas por el CONSORCIO.

- 16.1.3.4. De los documentos aportados, se observa que mediante con fecha 24 de octubre de 2011¹⁸, el supervisor del CONSORCIO, señor Job Coderch Gómez, envió un correo electrónico a la señora Blanca Cerna indicando lo siguiente:

¹⁶ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N°48) del escrito de la contestación de la demanda.

¹⁷ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N°50) del escrito de la contestación de la demanda.

¹⁸ Documento que obra como Anexo 1-C (documento N°55) del escrito de la contestación de la demanda.

"Estimada Srta. Blanca, el presente es para poner en conocimiento respecto a las indicaciones que se efectuaron en relación a los puntos que se deben considerar para la foliación:

1. La foliación debe ser con números claros y dentro del espacio que corresponde al sello de foliación.
2. Los sellos errados y excedentes al valido deben borrarse con corrector líquido.
3. En caso de que la documentación tenga una foliación anterior correcta, solo se debe colocar el sello en el espacio correspondiente.
4. En caso la foliación anterior no sea la correcta o no esté en el espacio adecuado, el documento debe ser foliación correctamente; en tal caso, la foliación anterior debe obviarse sin efectuar ningún cambio o borrado del mismo.
5. Se ha informado que al momento de efectuar el borrado del sello erróneo, en alguno casos este afecta la información en dicho caso no se debe borrar el sello cuando este involucra información resaltante como: número de expediente, información monetaria o presupuestal, razón social o fecha.

Agradezco anticipadamente su conformidad a lo coordinado vía telefónica". (El subrayado es nuestro)

16.1.3.5. Asimismo, mediante Carta N° 135-2011-CONSORCIO MANEX – GSM de fecha 28 de octubre de 2011, el CONSORCIO indicó que:

"3(...)

Ese mismo día (26/10/2011) se consultó al personal del ARCHIVO CENTRAL en relación a los documentos que cuentan con más de un sello de foliación (De nuestra parte), la respuesta brindada fue que los documentos debían quedar así y no utilizar líquido corrector".

16.1.3.6. Si bien no se observa la conformidad de la funcionaria del correo enviado por el CONSORCIO, el acuerdo adoptado no requiere dicha conformidad para proceder con las instrucciones. Además, se advierte que de lo expuesto por la SUNAT, ésta no ha negado que esta orden haya sido impartida por la funcionaria, señora Cerna.

16.1.3.7. De igual manera, se advierte que en la normativa de foliación que dictó el Archivo General de la Nación, Directiva N° 005-2008 Foliación de documentos en la Entidad Integrantes del Sistema Nacional de Archivos, se señala que el folio de los documentos debe estar sin enmendaduras y sin alterar el texto del documento a foliar.

16.1.3.8. Teniendo en consideración lo expuesto, el árbitro aprecia que si existió una orden contradictoria a los procedimientos archivísticos impartida por los funcionarios de la SUNAT.

16.1.4. Los inventarios a detalle

- 16.1.4.1. El CONSORCIO señala que para la revisión de las cajas archivísticas la SUNAT indicó que era necesario la impresión de los inventarios a detalle con la información de las cajas terminadas para que se otorgue la conformidad del avance del servicio. Según sostiene el CONSORCIO esta información fue presentada en CD de acuerdo a lo establecido en las Bases.
- 16.1.4.2. El CONSORCIO indica que la labor de la impresión del íntegro de los contenidos de los CD con los inventarios no se encuentra especificada en las Bases, ni en el CONTRATO, sin embargo, se hizo entrega de estas impresiones a pesar de que ello implicó un mayor desembolso económicos.
- 16.1.4.3. LA SUNAT refiere que para otorgar la conformidad del servicio era necesario que el CONSORCIO presentará el inventario detallado de los documentos realizados, los mismos que hasta la fecha no han sido presentados.
- 16.1.4.4. De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.9 y 8 de las Bases, la entrega del trabajo debía comprender el informe del trabajo detallado comprendido en un CD en dos ejemplares.
- 16.1.4.5. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no existe una obligación por parte del CONSORCIO de entregar a los funcionarios de SUNAT el detalle de Inventario en forma física (impresa), pues su obligación era remitir dos ejemplares en CD, lo cual fue cumplido.

En consecuencia, el árbitro advierte que si existió una orden impartida por la SUNAT contradictoria a lo señalado en las Bases del proceso.

16.1.5. Serie Documental Resoluciones

- 16.1.5.1. El CONSORCIO sostiene que fueron trabajadas 150 cajas archivísticas de la serie documental resoluciones, de acuerdo a lo especificado en las Bases; sin embargo, los funcionarios de la SUNAT no permitieron que se entregaran para su revisión y respectiva conformidad, ya que por indicación del señor Andrés Morán se encontraban a la fecha que resolvieron el CONTRATO de fecha 16 de noviembre de 2011, pendiente la respuesta a la consulta que SUNAT supuestamente iba a realizar a su Archivo Central sobre el tratamiento de las mismas.

El CONSORCIO manifiesta que pasaron más de 20 días calendario entre la fecha del Acta y la fecha de resolución, si que se absuelva la consulta.

- 16.1.5.2. El CONSORCIO manifiesta que en la visita de fecha 25 de octubre de 2011, el personal del Archivo Central (Sra. Isabel García) indicó que el número de registro era obligatorio en los documentos Técnicos. Sin embargo, el señor Andrés Morán en la reunión de fecha 6 de octubre de 2011, precisó que el número de registro era necesario en los documentos administrativos más no en los técnicos.

- 16.1.5.3. La SUNAT sostiene que el CONSORCIO tenía conocimiento que al tratarse de documentación administrativa es de obligatoriedad colocar en los inventarios detalle y en la documentación el número de registro, en tal sentido que al presentar el CONSORCIO la documentación organizada correspondiente a la serie documental resoluciones y de la verificación realizada por los colaboradores de la División de Administración se observó que no se había consignado el número de registro. A solicitud del CONSORCIO se procedió a trasladar la consulta al Archivo Central cuyo personal absolvio la consulta en la Sede de Santa Anita, lugar donde se lleva a cabo el servicio por parte del contratista, ratificando las instrucciones de la División de Administración no existiendo contradicción ni dualidad de criterios, siendo que hasta la fecha el CONSORCIO no ha levantado la observaciones, por lo que no se puede dar la conformidad respectiva.
- 16.1.5.4. En el Acta de la reunión de fecha 6 de octubre de 2011, se detalló lo siguiente respecto al número de registro:

El supervisor del CONSORCIO, señor Job Coderch señaló:

"En relación al número de registro, las BASES ADMINISTRATIVAS no se indica en forma textual que debe ir en el documento físico. Asimismo se informó que existe una producción terminada de 156 cajas archivísticas y que adicionar el número registro afectaría seriamente la producción (tiempo/ personal). Por lo expuesto se solicitó que se realice la consulta al Archivo Central de SUNAT ¿a que tipo de series documentales se debe considerar el número de registro?"

Ante ello, el señor Andrés Morán, precisó que:

"Realizaría la consulta sobre el número de registro al Archivo Central de SUNAT, especialmente por las 156 cajas archivísticas terminadas".

- 16.1.5.5. Mediante Carta Nº 135-2011-CONSORCIO MANEX – GSM de fecha 28 de octubre de 2011, el CONSORCIO volvió a requerir la absolución a la consulta formulada en la Reunión de fecha 6 de octubre, indicando que:

"3. Con respecto a la serie documental resoluciones, de las cuales tenemos 97 cajas archivísticas concluidas de acuerdo a lo especificado en las Bases Administrativas, las cuales no han sido entregadas a revisión por indicación de su despacho, dado que estaba pendiente la respuesta a la consulta que realizarían al Archivo Central sobre el (SIC) inclusión del número de registro en los documentos físicos, de conformidad a lo acordado en el Acta suscrita el día 6/10/2011; que el día 26/10/2011 se apersonó al local de SUNAT de Santa Anita personal del Archivo Central y de ADUANAS e indicaron que a dicha serie documental si corresponde

incluir el número de registro por tratarse de documentos TECNICOS, lo cual resulta contrario a la indicación inicial por parte de personal ADUANAS, en la cual manifestaron que los documentos ADMINISTRATIVOS son aquellos que deben contener el número de registro.
(...)".

- 16.1.5.6. En respuesta a ello, mediante carta Nº 105 -2011- SUNAT/3E300 de fecha 18 de noviembre de 2011, la SUNAT precisó que:

"En lo que respecta a la Serie: Resoluciones, el tema en cuestión era la asignación del número de "registro", (esa era la duda de parte de ustedes), en lo que referente a la cantidad de sellos que aparecen en los documentos es por la cantidad de enmiendas que se están realizando a la documentación, que supuestamente ya está organizada conforme a los procedimientos archivístico de la SUNAT.

- 16.1.5.7. En la cláusula Tercera del CONTRATO (concordante con lo establecido en los numerales 1.4 4.2) se estableció que existían tres clases de documentación:

- a) Técnica y administrativa que requiere foliación
- b) Técnica que no requiere foliación
- c) Técnica vinculada a Agencia de Aduana cancelada y/o en actividad que no requiere foliación, pero si un tratamiento especial en cuanto a la organización documentaria (clasificación por el rubro: declarante)

- 16.1.5.8. Asimismo, según lo señalado en las 4.1.3 y 4.1.4. en los Términos de Referencia

"4.1.3. Documentos Técnicos: Son todos aquellos documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyente (tributos internos y aduaneros)

4.1.4. Documentos Administrativos: Son aquellos se trámite de gestión interna que no tengan relación directa con las obligaciones tributarias y aduaneras".

- 16.1.5.9. De igual manera, en el literal c) del numeral 5 de los Términos de Referencia, se definió al numero de registro de cómo *"En esta celda se coloca el número correlativo que se asigna a cada documento administrativo, en especial cuando no son correlativos"*.

- 16.1.5.10. Por lo tanto, de lo señalado en las Bases se advierte que si existían documentos técnicos que requerían foliación, por lo que no existiría una contradicción al respecto.

- 16.1.5.11. A pesar de ello, el árbitro si advierte que ha existido un plazo no razonable para absolver la consulta formulada por el CONSORCIO.

16.1.6. Documentaciones Declaraciones Juradas de Equipaje

- 16.1.6.1. El CONSORCIO señala que se trabajaron 56 cajas archivísticas de la serie documental Declaraciones Juradas de Equipaje, que corresponden a hojas tamaño A5, que han sido trabajadas de acuerdo a lo indicado en las Bases, donde se señala que cada caja debía contener 3 paquetes de 10cm ó 4 paquetes de 8cm. Sin embargo, la SUNAT exigía el llenado total de la cajas lo que implicaba 8 paquetes con aproximadamente 30,000 folios.
- 16.1.6.2. La SUNAT precisa que en la etapa de capacitación se le entregó la relación de las series documentales que son parte del acervo documental de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, entre estas las Declaraciones Juradas de Equipaje, las mismas que son documentos de tamaño A5 y según lo dispuesto por el Archivo Central – lo que fue de conocimiento del CONSORCIO, el espacio físico de las unidades archivísticas (caja) debe ser utilizado en su totalidad evitando dejar espacio vacíos. Asimismo, la SUNAT precisa que no ha emitido informe otorgando conformidad a las unidades archivísticas (cajas) por carecer del inventario de detalle.
- 16.1.6.3. En el numeral 4.3 de los Términos de Referencia señala que:

4.3. De la Unidad de medida y las Unidades de Almacenamiento

"La unidad de medida para la presente convocatoria es el METRO LINEAL de los documentos ordenados mediante los procedimientos de archivo. Un metro lineal equivalente aproximadamente a 10,000 folios (3 cajas aprox.) 3x 0.38 = 1.14 ml.

Cabe mencionar, que a efecto de otorgar la conformidad a la empresa contratista del servicio, solo se contabilizarán las cajas que contengan documentación que ocupe la totalidad del espacio de la misma, cuya medida estandarizada a nivel Institucional es de 0.38 metros lineales, de acuerdo a lo indicado en los Procedimientos Archivísticos, aprobados mediante Resolución de Superintendencia N° 007-2004/SUNAT.

Unidad de Almacenamiento

La unidad autorizada de almacenamiento de documentos es la caja de cartón con las siguientes dimensiones aproximadas: 0.38 mt (fondo) x 0.32 mt (altura) x 0.28 mt (ancho).

El etiquetado debe realizarse por caja, considerando que además que en cada caja puede ser archivados 4 paquetes, cuando el paquete tenga 8cm de espesor y/o 3 paquetes de documentos cuando el paquete mida 10cm de espesor. Estos paquetes también deben ser etiquetados para una adecuada ubicación, conservación e identificación de los documentos allí ubicados.

La División de Archivo Central, a través de cada dependencia, proporcionará las cajas archivísticas, las etiquetas y los precintos necesarios para el cumplimiento adecuado del servicio de organización de documentos". (El subrayado es nuestro)

- 16.1.6.4. De los documentos aportados, el árbitro advierte que no se ha presentado ningún documento de la capacitación donde se señala que los paquetes de tamaño A5 deban ser completados hasta llenarse; por lo que entiende que ha existido una contradicción a lo dispuesto en las Bases.
17. De acuerdo a lo establecido en la LCE y RLCE la resolución contractual sólo procede en caso de incumplimientos esenciales. Para DROMI¹⁹, el contratista puede solicitar la resolución del contrato, en determinados supuestos en los que media culpa por parte de la Administración por sus propios hechos. Entre los supuestos, indica la "Falta de pago, o retraso en abonarlo, cuando su gravedad determine la frustración del contrato o impida al contratista cumplirlo".
18. Al respecto, el artículo 1620º del Código Civil señala que: "Cuando alguna de las partes incumple las prestaciones singulares a que está obligada, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una importancia tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos". (El subrayado es nuestro).
19. En este orden de ideas, el artículo 1455º del Código Civil Italiano, precisa, en efecto, que el contrato no se puede resolver si el incumplimiento de una de las partes tiene escasa importancia, teniendo en cuenta el interés de la otra²⁰.
20. Al respecto, el artículo 1620º del Código Civil señala que: "Cuando alguna de las partes incumple las prestaciones singulares a que está obligada, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una importancia tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos". (El subrayado es nuestro).
21. Al comentar este artículo Rebaza González²¹ indica que "sobre el particular, el incumplimiento de una de las prestaciones singulares será susceptible de generar una disminución de confianza que justifique la resolución del contrato cuando, analizado de manera objetiva, teniendo en cuenta las características del mercado en que se ejecuta el contrato y las particulares características de la parte que ha incumplido, pueda dudarse de su capacidad para cumplir con las prestaciones sucesivas. Bajo esta perspectiva, la desconfianza en los cumplimientos sucesivos no podría partir de la apreciación subjetiva de la parte que ve perjudicada por el incumplimiento".
22. De acuerdo a lo expuesto en cada uno de los supuestos desarrollados, el árbitro ha logrado precisar que si ha existido incumplimiento por parte de la SUNAT que han

¹⁹ DROMI, Roberto. "Licitación Pública". Gaceta Jurídica, Primera Edición Peruana, Julio 2006, Pág. 756.

²⁰ Citado por: SACCO, Rodolfo. La resolución por incumplimiento. En: Estudios sobre el contrato en general. Segunda Edición. ARA Editores. Lima, 2004. Pág. 955.

²¹ REBAZA GONZÁLEZ, Alfonso. Al comentar el Artículo 1620º del Código Civil. En: "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas", Tomo VIII. Gaceta Jurídica. Pág. 506 y 507.

generado inconveniente en la ejecución del servicio, más aun si se tiene en cuenta que la ejecución de este debía realizarse en un plazo corto de nueve (9) meses.

23. Además, en el presente caso, se advierte que los incumplimientos alegados por el CONSORCIO se manifestaron de forma sucesiva en diversos supuestos, generando la desconfianza en la parte perjudicada.

24. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CON RESPECTO A LA FORMA

24.1. SUNAT señaló en su demanda que el CONSORCIO, al momento de resolver el CONTRATO, incumplió el procedimiento establecido en la cláusula Décimo Segundo del CONTRATO y el artículo 169° RLCE.

24.2. En vista de lo expuesto, corresponde analizar si el CONSORCIO cumplió el procedimiento establecido para proceder con la resolución del CONTRATO, para lo cual nos debemos remitir a lo dispuesto en la cláusula Décimo Segunda del CONTRATO, la cual precisa que:

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

"Cualquiera de las partes podrá resolver el Contrato de conformidad con los artículos 40°, inciso c) y 44° de la Ley, y de los artículo 167° y 168° de su Reglamento.

Serán causales de resolución del presente Contrato, si el CONSORCIO:

Incumple injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, a pesar de haber sido requerido para ello;

Acumular el monto máximo de la penalidad por mora o para otras penalidades establecidas para la ejecución de la prestación; o

Paraliza o reduce injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

En los casos señalados, LA SUNAT podrá resolver el presente CONTRATO conforme al procedimiento establecido en el artículo 169° de EL REGLAMENTO. (El subrayado es nuestro)

24.3. Dado que la cláusula Décimo Segunda del CONTRATO no establece el procedimiento para resolver el CONTRATO, corresponde señalar lo dispuesto en el artículo 169° del RLCE:

Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento". (El subrayado es nuestro).

- 24.4. Por lo tanto, para que proceda la resolución del CONTRATO es necesario (a) requerir el cumplimiento de la obligación vía carta notarial, otorgando para ello el plazo no mayor a cinco (5) días, bajo el apercibimiento de resolver el CONTRATO, precisando si se trata de una resolución total o parcial; y, (b) que el incumpliendo de la obligación persista, a pesar del requerimiento. Siendo estas las condiciones que autorizan una resolución, puede afirmarse válidamente que si estas se constatan, el CONTRATO tendría que ser resuelto.
- 24.5. En el presente caso, se advierte que mediante Carta Notarial N° 86849 de fecha 14 de noviembre de 2011, el CONSORCIO, a través de su Gerente, señora Ursula Viviana Dorador Canales, requirió a la SUNAT para que en un plazo de un (1) día hábil subsane y cumpla con las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolución del CONTRATO.

- 24.6. Según lo señalado por la SUNAT este plazo sería no solo muy breve, sino que además, sería un plazo manifiestamente irrazonable y desproporcional.
- 24.7. En principio, el artículo 169º de la RLCE señala que el requerimiento debe ser cumplido en un plazo no mayor a cinco (5) días puesto en conocimiento el apercibimiento. Sin embargo, este plazo puede ser mayor (hasta 15 días) dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación.
- 24.8. Al respecto, el árbitro advierte que el plazo de un (1) día hábil resulta razonable teniendo en consideración que los incumplimientos señalados se debieron a órdenes confusas emitidas, las cuales pudieron ser subsanadas dentro del plazo señalado. Además, el árbitro entiende que el plazo de un día hábil para un requerimiento se encuentra regulado por RLCAE, como un plazo válido.
- 24.9. Ahora bien, a pesar del requerimiento efectuado por el CONSORCIO, se observa que la SUNAT no cumplió con subsanar los incumplimientos señalados.
- 24.10. Por tanto antes expuesto, el árbitro considera que el CONSORCIO ha cumplido con el procedimiento de resolución del CONTRATO establecido, por lo que no se podría declarar su invalidez.

II.2. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 172-2011-SUNAT/2G3600, REALIZADA POR SUNAT MEDIANTE CARTA N° 265-2011-SUNAT/2G0000 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2011, POR CAUSA IMPUTABLE A EL CONSORCIO.

1. Mediante Carta Notarial N°251-2011-SUNAT/2G0000 de fecha 25 de noviembre de 2011, la SUNAT requirió al CONSORCIO para que en un plazo de dos (2) días cumpla con:
 - a) Prestar el servicio con un personal mínimo de 30 trabajadores;
 - b) No paralizar injustificadamente la ejecución de la prestación; y,
 - c) Cumplir su cronograma de entregas del avance del trabajo.

En esta carta se expresó el apercibimiento de resolver el CONTRATO en caso de que se incumpla con el requerimiento dentro del plazo concedido.

2. Mediante Carta N° 265-2011-SUNAT/2g0000de fecha 2 de diciembre de 2011, la SUNAT resolvió el CONTRATO dado que el CONSORCIO incumplió el requerimiento.
3. Al respecto, el árbitro observa que, dado que el CONTRATO había quedado resuelto mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2011 remitida por el CONSORCIO, es decir con una fecha anterior a la carta de la SUNAT, no corresponde analizar este punto controvertido.

II.3. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR VÁLIDA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 172-2011-SUNAT/2G3600, EFECTUADA POR EL CONSORCIO MEDIANTE CARTA NOTARIAL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.

1. En cuanto a este punto, el árbitro se remite a lo desarrollado en el punto II.1. de los Considerando del presente Laudo, por lo que corresponde declarar valida la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2011.

II.4. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA SUNAT EL PAGO ASCENDENTE A S/. 180,281.50 (CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 50/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE RETRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONSORCIO HASTA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 172-2011-SUNAT/2G36000, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE SE HAYAN DEVENGADOS.

1. Según el CONSORCIO habría cumplido con ejecutar las prestaciones a su cargo conforme al siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD DE CAJAS TRABAJADAS POR EL CONSORCIO	CUANTAS VECES FUERON TRABAJADAS LAS CAJAS ARCHIVÍSTICAS	CANTIDAD DE METROS LINEALES TRABAJADOS ES IGUAL A LA CANTIDAD DE CAJAS POR LAS CANTIDAD DE VECES TRABAJADAS POR EL TAMAÑO DE FONDO DE CADA CAJA 0.38	PRECIO UNITARIO POR METRO LINEAL CONTRATO AL CONSORCIO	MONTO A FACTURAR INCLUIDO IGV
Único	Gestión documentaria integral para el archivo periférico de la intendencia de aduana aérea del Callao	Técnica y administrativa que requiere foliación	679	3	774.06	S/. 230.00
		Técnica que no requiere foliación	0	0	0.00	S/. 20.00
		Técnica vinculada a agencia de aduana cancelada y/o en actividad que no requieren foliación, pero si un tratamiento especial en cuanto a la organización documentaria (clasifica por el rubro: declarante)	169	1	64.22	S/. 35.00
						S/. 180,281.50

2. Al respecto, el árbitro observa que el CONSORCIO ha efectuado el cálculo señalando el número de veces que fueron trabajadas de las cajas archivísticas, lo cual no corresponde al concepto de contraprestación, puesto que ellas se debieron a observaciones realizadas por la Entidad.

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT
 Consorcio Contratista Generales S.A.C. – Global System Management S.A.C.
 Arbitraje de Derecho

3. En consecuencia, el árbitro considera que el pago debe efectuarse únicamente por el trabajo realizado y no por las observaciones realizadas, según el siguiente cuadro.

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD DE CAJAS TRABAJADAS POR EL CONSORCIO	CANTIDAD DE METROS LINEALES TRABAJADOS ES IGUAL A LA CANTIDAD DE CAJAS POR LAS CANTIDAD DE VECES TRABAJADAS POR EL TAMAÑO DE FONDO DE CADA CAJA 0.38	PRECIO UNITARIO POR METRO LINEAL CONTRATO AL CONSORCIO	MONTO A FACTURAR INCLUIDO IGV
Único	Gestión documentaria integral para el archivo periférico de la intendencia de aduana aérea del Callao	Técnica y administrativa que requiere foliación	679	S/. 230.00	S/. 59,344.6
		Técnica que no requiere foliación	0	S/. 20.00	S/. —
		Técnica vinculada a agencia de aduana cancelada y/o en actividad que no requieren foliación, pero si un tratamiento especial en cuanto a la organización documentaria (clasifica por el rubro: declarante)	169	S/. 35.00	S/. 2,247.70
					S/. 61,592.30

4. Por lo tanto, corresponde a la SUNAT pagar al CONSORCIO el monto de S/. 61,592.30.

- II.5. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA SUNAT EL PAGO DE LOS HONORARIOS PAGADOS AL PERSONAL CONTRATADO POR EL CONSORCIO POR LA SUMA DE S/. 70,229.98 (SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CON 98/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE SE HAYAN DEVENGADOS.**
- II.6. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA SUNAT EL PAGO DE LOS HONORARIOS PENDIENTES AL PERSONAL CONTRATADO POR CONSORCIO POR LA SUMA DE S/. 28,068.00 (VEINTIOCHO MIL SESENTA Y OCHO CON 00/1000 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE SE HAYAN DEVENGADOS.**
- II.7. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA SUNAT EL PAGO DE LOS GASTOS INCURRIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, POR LA SUMA DE S/. 37,203.17 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES CON 17/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE SE HAYAN DEVENGADOS.**

oslo

dx

1. El CONSORCIO indica que, a pesar de los incumplimientos de la SUNAT, cumplió con efectuar el pago de su personal por un monto de S/.70,229.98.
2. Asimismo, señala que a la fecha adeuda el pago de los honorarios de su personal por una suma de S/.26.068.00.
3. Con respecto a los gastos, el CONSORCIO señala que la SUNAT debe pagar un total de S/. 36,550.52 por dicho concepto, el cual incluye los equipos informáticos y demás bienes propiedad del CONSORCIO que han quedado en poder de la SUNAT y que no han sido devueltos al CONSORCIO.
4. Al respecto, debemos tener presente lo dispuesto en la cláusula Tercera del CONTRATO, la cual precisa que:

Cláusula Tercera: Contraprestación

"LA SUNAT abonará a EL CONSORCIO, como contraprestación, la suma de S/.707,100.00 (Setecientos siete mil cien con 00/100 Nuevos Soles) incluido impuestos de ley, según el siguiente detalle:
(...)

Dicho monto incluye todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones y de ser el caso, los costos laborales respectivos, conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que sea aplicable y que incida sobre el valor de la prestación a cargo de EL CONSORCIO para el cumplimiento de sus obligaciones, de modo que en ningún caso LA SUNAT quedará obligada a pagos adicionales al fijado en la presente cláusula". (El subrayado es nuestro).

5. Asimismo, en el numeral 10 de los Términos de Referencia de las Bases del CONTRATO, se estableció que:

10. Términos y condiciones del servicio

"El servicio requerido implica una relación de naturaleza civil entre la SUNAT y el Contratista, no existiendo ningún vínculo de dependencia laboral, estabilidad laboral, ni compromiso entre la SUNAT y los trabajadores del Contratista. En este sentido, el personal que ejecutará el servicio, realizará sus actividades por cuenta y riesgo, dirección y responsabilidad de su representada.
(...)". (El subrayado es nuestro).

6. En consecuencia, el árbitro entiende que la contraprestación por los servicios del CONSORCIO comprenden los honorarios de su personal, así como todos los gastos relacionados con el desarrollo del servicio, por lo que no podría imputarse dicho pago a la SUNAT.

Cerna

dh

7. Además, el árbitro advierte que no existe un vínculo laboral entre los trabajadores del CONSORCIO y la SUNAT, por lo que tampoco podría generarse ninguna responsabilidad por la falta de pago por parte del CONSORCIO.
- II.8. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA SUNAT LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N° 010269054000 POR EL MONTO DIFERENCIAL DE LA PROPUESTA ECONÓMICA Y LA COMISIÓN E IMPORTES POR LA EMISIÓN DE LA MISMA QUE ASCIENDE A S/. 20,522.62 (VEINTE MIL CINCUENTA VEINTIDÓS CON 62/100 NUEVOS SOLES).**
1. Habiéndose comprobado que se ha resuelto el CONTRATO debidamente, por causa imputable a la SUNAT, el Árbitro Único considera que corresponde ordenar a la SUNAT la devolución de la Carta Fianza N° 010269054000 otorgada como garantía por la ejecución del CONTRATO.
 2. A pesar de ello, y dado que la Carta Fianza se emitió con la finalidad de asegurar la ejecución del CONTRATO y bajo el riesgo del CONSORCIO, el árbitro considera que no corresponde disponer el pago de la comisión e importe por la emisión de ésta.
- II.9. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA SUNAT EL PAGO DE UNA INDEMNAZIÓN ASCENDENTE A S/. 130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR RAZÓN DEL LUCRO CESANTE GENERADO.**
1. En lo que respecta a este punto controvertido, el CONSORCIO solicita el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante por la suma de S/.130,000.00. El CONSORCIO sostiene que dejó de percibir las utilidades ascendente a S/.130,000.00 que representarían la aproximadamente el 18.38% del monto total contratado. Indica que el CONSORCIO se había programado un avance mensual para cada uno de los nueve (9) meses que durara el CONTRATO, por lo que el atraso perjudicó su avance económico por cuanto se tenía expectativas de lo que se debía facturar mensualmente.
 2. Asimismo, el CONSORCIO manifiesta que según su plan de trabajo al finalizar el cuarto mes de avance del servicio éste debió facturar la suma de S/. 314,266.67 de los cuales hasta la fecha no se ha podido cobrar nada.
 3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 170º del RLCE cuando se establezca la resolución contractual por causas imputables a la Entidad, éstas se encuentra obligada a resarcir al contratista por los daños y perjuicios ocasionados. Literalmente señala lo siguiente:

Artículo 170º.- Efectos de la resolución

"(...).

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)" (El subrayado es nuestro).

4. De lo señalado por el CONSORCIO, podemos advertir que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil, en donde debe dilucidarse si las actuaciones desplegadas por la SUNAT (derivados del incumplimiento de sus obligaciones) han causado algún tipo de menoscabo a la esfera patrimonial del CONSORCIO y si dicho daño debe ser resarcido.
5. Respecto al daño, cabe manifestar que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendido este último como una afectación a la integridad de todo sujeto de derechos.

Asimismo, el daño debe reunir determinadas características que incidirán en la calificación respecto a la aptitud que debe tener el mismo para efectos de su resarcimiento. Sobre el particular, se ha establecido que, a fin de ser resarcido, el daño debe cumplir con los requisitos de ser cierto; de ser subsistente, es decir, de no haber sido reparado; contar con una "especialidad", esto es, que se afecte el interés de una persona o entidad que haya merecido juridicidad por el ordenamiento jurídico; y debe ser injusto.

6. Respecto al requisito de la certeza del daño, debemos indicar que este requisito requiere la demostración del daño como suceso, entendido éste de manera fáctica como lógica.

De ahí que, el Árbitro Único considera necesario que se realice la distinción entre daño emergente y lucro cesante con relación a este requisito, al ser diferente el tipo de certeza requerida para la demostración sobre los alcances del daño.

7. Por daño emergente, debe entenderse el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño, mientras que el lucro cesante debe entenderse "(...) todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino (...)"²².

Resulta entonces claro que el daño emergente representa siempre la pérdida de una utilidad que el damnificado ya tenía al momento de acontecer el daño, mientras que el lucro cesante se refiere a una utilidad que el damnificado presumiblemente hubiera adquirido en el futuro de no haber acaecido el evento dañoso.

8. En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en sus manifestaciones de daño emergente y lucro cesante, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño, lo que significa decir que los únicos daños resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además, hayan sido probados en su existencia.

²² DE TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 1988. Pág. 37.

9. En este orden de ideas, la certeza del daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por el Juzgador, sea porque ya se dio, o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado. La certeza del daño, comprende pues tanto al denominado "daño actual", como al denominado "daño futuro" y, en ambos casos, significa comprobación fáctica y lógica: como suceso materialmente producido y como consecuencia necesaria del hecho causal. En palabras de Zannon²³, la "(...) certidumbre del daño (...) constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria (...)".
10. Por lo dicho, resulta evidente que, tratándose del resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante, el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño, sin olvidarse que dicha prueba no guarda la misma proporcionalidad en uno y en otro. La certeza del daño emergente, toda vez que éste se trata de un evento que sustrae una cantidad o utilidad que ya tenía el damnificado antes de la comisión del daño, apunta justamente a la necesidad de probanza de la existencia de dicha utilidad al momento del daño y su consecuente pérdida. En cambio, la probanza de la certeza del lucro cesante, debe delimitarse por un *juicio de probabilidad* que se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso.
11. El CONSORCIO solicita la indemnización de lucro cesante.
12. Según se ha determinado a lo largo de la presente, ha quedado acreditado una serie de incumplimientos por parte de la SUNAT, lo cual ocasionó que el CONTRATO no pudiera ejecutarse según las condiciones pactadas y que por tanto, el mismo sea resuelto por causas imputables a la SUNAT, de ahí que la resolución del CONTRATO haya podido ocasionarle una lesión en las expectativas económicas del CONSORCIO.
13. A pesar de ello, dentro de los documentos aportados por las partes, el árbitro no ha logrado advertir ningún documento por el cual se determine el plan de trabajo del CONSORCIO, ni el detalle de las utilidades estimadas a percibir por el CONSORCIO, por lo que resulta imposible determinar un daño cierto en su esfera económica.
14. En consecuencia, dado que no se ha logrado probar el daño por parte del CONSORCIO, corresponde denegar el pago de la indemnización solicitada.

II.10. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL CONSORCIO RENOVAR LA GARANTÍA CONTRACTUAL MEDIANTE LA RECONSTITUCIÓN DE LA CARTA FIANZA, CONFORME ESTABLECE LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA Y EL CONTRATO.

II.11. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL CONSORCIO EL PAGO A LA SUNAT LA SUMA DE S/. 19,700.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) COMO DAÑO IRROGADO, DE CONFORMIDAD CON

²³ Ob. Cit. Pág. 52.

LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 164 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

1. La SUNAT indica que el CONSORCIO tiene la obligación de mantener la vigencia de la garantía contractual durante el arbitraje y hasta que el laudo arbitral quede consentido y ejecutado, de conformidad con lo establecido en inciso 2) del artículo 164º del RLCE.
2. A pesar de esta obligación, la SUNAT sostiene que el CONSORCIO no ha cumplido con renovar la Carta Fianza N° 010269054.000 de fecha 24 de junio de 2011²⁴ del Scotiabank por la suma de S/. 19,700.00, la cual venció el 19 de mayo de 2012.
3. Indica que mediante Cartas Notariales N° 114-2012-SUNAT/4G3600 de fecha 11 de octubre de 2012 y N° 124-2012-SUNAT/4G3600 de fecha 31 de octubre de 2012²⁵, la SUNAT requirió al CONSORCIO para que cumpliera con renovar la garantía del CONTRATO, sin embargo ello no se ha cumplido.
4. En vista de ello, la SUNAT sostiene que el CONSORCIO debe pagar S/. 19,700.00 como daño irrogado por no haber cumplido con renovar la Carta Fianza.
5. El CONSORCIO indica que la SUNAT por voluntad propia no requirió la renovación de la carta fianza sino hasta mucho después de que la misma venciera. Por dicha razón, el banco emisor de la misma devolvió el momento asociado a la carta fianza indicada.
6. Al respecto, debemos tener claro lo dispuesto en el artículo 164º de la RLCE, el cual señala lo siguiente:

Artículo 164.- Ejecución de garantías

"Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

²⁴ Documento que obran como Anexo 16-A del escrito presentado por la SUNAT el 26 de noviembre de 2012.

²⁵ Documento que obran como Anexo 16-B y 16-C del escrito presentado por la SUNAT el 26 de noviembre de 2012.



2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.
 3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista". (El subrayado es nuestro).
7. El árbitro aprecia que el supuesto señalado en el numeral 2 del artículo 169º de la RLCE, no resulta aplicable al presente caso, pues la resolución del contrato se debió a los incumplimientos por parte de la Entidad y no viceversa.
 8. En vista de lo expuesto, el árbitro considera que no corresponde ordenar la renovación de la Carta Fianza ni el pago de la suma de S/. 19,700.00 por supuesto daños irrogados.
- II.12. DETERMINAR SI CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**
1. Antes de comenzar a determinar este punto controvertido, es necesario precisar que, en el numeral 47 del Acta de Instalación del Arbitraje, se estableció como anticipo de honorarios del Árbitro Único la suma de S/.11,600.00 (once mil seiscientos y 00/100 nuevos soles) y como anticipo de los honorarios del Secretaría Arbitral, la suma de S/. 6,700.00 (seis mil setecientos 00/100 nuevos soles), montos que fueron divididos en partes iguales con el fin de que sean asumidos por cada una de las partes intervenientes.
 2. Estos honorarios fueron cancelados por cada una de las partes en los montos que les correspondían, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Nº 2.
 3. El árbitro único advierte que la demandante ha alegado en su demanda que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, lo que es concordante con el artículo 413º del Código Procesal Civil, en cuanto regula que están exentos de la condena de costas y costos del proceso, entre otros, el Poder Ejecutivo.

4. Al respecto, el árbitro considera pertinente aclarar que, tratándose de un proceso arbitral, no resulta pertinente la aplicación de las normas que exonerarían a la SUNAT del pago de costas y costos del proceso, así como del pago de gastos judiciales, ya que dichas normas son aplicadas a los procesos judiciales, motivo por el cual al ser la institución del arbitraje un mecanismo alternativo de solución de conflictos, no es parte del sistema judicial.
5. Adicionalmente, el árbitro señala que, de acuerdo al convenio arbitral de la cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, las partes pactaron que, de no poder ser resuelta la discrepancia surgida entre ellas, será solucionada mediante arbitraje de conformidad con las reglas de arbitraje establecidas en la legislación peruana sobre la materia.
6. Ahora bien aclarado este tema, corresponde señalar lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 respecto a los costos del proceso arbitral, específicamente en el artículo 69º, el cual precisa lo siguiente:

Artículo 69º.- Libertad para determinar costos.

"Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título."

7. Del contenido de la cláusula arbitral establecida en el CONTRATO, se advierte que las partes no se pronunciaron sobre la regulación de los costos del presente arbitraje, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único tiene la facultad de disponer lo que considere conveniente, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
8. A su vez, la Ley de Arbitraje faculta a los árbitros, a falta de acuerdo de las partes, a determinar que los costos del arbitraje sean de cargo de la parte vencida, o a distribuir y prorratear estos costos entre las partes, en caso estime que es razonable, de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 73º de la referida norma, cuyo texto reproduciremos a continuación:

Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

9. Respecto del tema, el Árbitro Único entiende que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el Árbitro considera a efectos de regular el pago de tales conceptos la conducta procesal de las partes y la incertidumbre jurídica





que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, por lo que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, su defensa legal, etc.

10. En consecuencia, el Árbitro Único considera que cada una de las partes debe asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Por las razones expuestas, este Árbitro Único en Derecho, Lauda:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal postulada por la SUNAT en su demanda arbitral. En consecuencia, no corresponde declarar la invalidez de las cartas notariales de fecha 14 y 16 de noviembre de 2011, mediante las cuales se resolvió el Contrato N° 0172-2011-2G36000.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal postulada por la SUNAT. En consecuencia, no corresponde declarar fundada la resolución del Contrato N° 0172-2011-2G36000 formulada por la SUNAT mediante Carta N° 265-2011-SUNAT/2G000 de fecha 2 de diciembre de 2011.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal postulada por el CONSORCIO en su reconvenCIÓN. En consecuencia, corresponde declarar la validez de la resolución del Contrato N° 0172-2011-2G36000 mediante Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2011.

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal postulada por el CONSORCIO en su reconvenCIÓN. En consecuencia, corresponde ordenar a la SUNAT el pago de S/.61,592.30 (Sesenta y un mil quinientos noventa y dos con 30/100 nuevos soles) por los trabajos realizados.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal postulada por el CONSORCIO en su reconvenCIÓN. En consecuencia, no corresponde ordenar a la SUNAT el pago de la totalidad de los gastos y costos incurridos por el CONSORCIO para ejecutar el Contrato N° 0172-2011-2G36000.

SEXTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal postulada por el CONSORCIO en su reconvenCIÓN. En consecuencia, corresponde ordenar a la SUNAT la devolución de la Carta Fianza N° 010269054000.

SEPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal postulada por el CONSORCIO en su reconvenCIÓN. En consecuencia, no corresponde ordenar a la SUNAT el pago de S/. 130,000.00 (ciento treinta mil 00/100 nuevos soles) en calidad de indemnización por lucro cesante.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal postulada por la SUNAT en su escrito de acumulación de fecha 26 de noviembre de 2012. En consecuencia, no

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT
Consorcio Contratista Generales S.A.C. – Global System Management S.A.C.
Arbitraje de Derecho

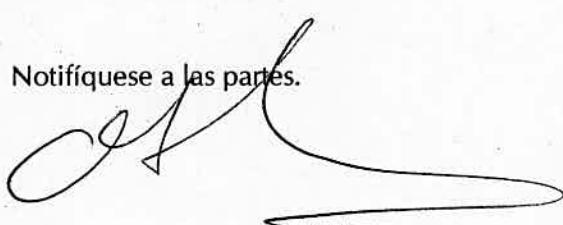
corresponde ordenar al CONSORCIO la renovación de la garantía contractual mediante la reconstitución de la Carta Fianza.

NOVENA: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal postulada por la SUNAT en su escrito de acumulación de fecha 26 de noviembre de 2012. En consecuencia, no corresponde ordenar al CONSORCIO el pago a la SUNAT de la suma de S/. 19,700.00 (diecinueve mil setecientos con 00/100 nuevos soles) como daño irrogado.

DÉCIMO: Fijar los honorarios definitivos del árbitro único la suma de S/. 11,600.00 y los honorarios definitivos de la secretaría arbitral en la suma de S/. 6,700, montos que fueron pagados por las partes; y, declarar que las costas y costos del presente proceso arbitral, deben ser asumidas en partes iguales por la SUNAT y el CONSORCIO.

UNDÉCIMO: Remítase al Organismo Superior de Contrataciones del Estado copia del Presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.



OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO
Árbitro Único



LAURA CERNA GUEVARA
Secretaria Arbitral



LAURA CERNA GUEVARA
Secretaria Arbitral